

Tribunal Supremo Electoral

MEMORIA

Socialización del Proyecto de Ley de Identidad Cultural y del Nombre



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Presidente:

Oscar Hassenteufel Salazar

Vicepresidenta:

Nancy Gutiérrez Salas

Vocales:

Tahuichi Tahuichi Quispe

Francisco Vargas Camacho

Nelly Arista Quispe

Yajaira San Martín

Dina Chuquimia Alvarado

© Órgano Electoral Plurinacional

Av. Sánchez Lima N° 2482, Sopocachi

Teléfono/Fax: 591-2-424221 – 2-422338

www.oep.org.bo

La Paz - Bolivia

2023

Contenido

PRESENTACIÓN	3
INTRODUCCIÓN	5
1. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.....	7
1.1. Fundamentación	7
1.2. Legislación comparada	10
1.3. Marco normativo.....	13
2. SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO	15
3. CONCLUSIONES DE LAS MESAS DE TRABAJO	35
Mesa 1.....	35
Mesa 2.....	36
Mesa 3.....	37
Mesa 4.....	38
Mesa 5.....	39
Mesa 6.....	40
4. CONCLUSIONES	41
5. SALA PLENA DEL TSE AUTORIZA REMITIR EL PROYECTO DE LEY AL ÓRGANO LEGISLATIVO	41
6. PROYECTO DE LEY	41
PROYECTO DE LEY DE IDENTIDAD CULTURAL Y DEL NOMBRE	43



PRESENTACIÓN

En Bolivia, la cuestión de la “identidad” como “derecho humano fundamental” es una política de Estado pendiente. Tanto, que la actual Ley de Registro Civil data de 1898 y desde entonces al presente ya transcurrieron 125 años sin realizarse una efectiva actualización acorde a los avances tecnológicos y la problemática social, siendo esa la verdadera magnitud del letargo y abandono estatal.

Es imperativo que el Estado le otorgue a cada ciudadana o ciudadano boliviano el derecho a tener una identidad digna y consentida. Es inconcebible que el derecho a la identidad sea mercantilizado, es decir, en procesos judiciales versus procesos administrativos. Actualmente, los procesos judiciales para la tramitación de una identidad están solo al alcance de quienes tienen los suficientes recursos económicos (ricos) para costear este tipo de trámites, amén de los tiempos que ello implica; mientras que los pobres quedan sin posibilidad alguna.

Aquí surge una pregunta de rigor: ¿cuántas bolivianas y bolivianos tienen problemas en sus nombres y apellidos, ya sea por una o varias letras? En muchos casos tienen que tramitar a través de la vía judicial, lo que implica una erogación de dinero y tiempo. Los casos de procesos judiciales deberían ser una excepción y no una regla. A esto hay que añadir que en los tribunales de justicia se produce una sobrecarga laboral, a partir de distintos problemas en la escritura de nombres y apellidos, por errores en una letra o varias, que son derivados como procesos judiciales desde el Servicio de Registro Civil (Serecí).

Empero, la comunidad LGTBI avanzó en sus derechos de identidad, a través de la Ley 807 de Identidad de Género, que se aprobó en fecha 21 de mayo de 2016, por la cual se pueden realizar las siguientes modificaciones: 1) Cambio de nombre. Ejemplo: es varón y se llamaba Juan, y puede llamarse María; 2) Cambio de sexo. Ejemplo: antes decía “masculino” ahora dice “femenino”; 3) Pueden cambiarse los rasgos físicos en el rostro y el cuerpo. Estas son algunas de las bondades que reconoce la Ley 807 en beneficio de la comunidad LGTBI, por la vía del proceso administrativo y no judicial.

En esta perspectiva, y con una mirada más amplia y generalizada, el Órgano Electoral Plurinacional (OEP), pensando en toda la población boliviana, respecto al derecho humano fundamental de la identidad —derecho a tener nombres y apellidos— digna, justa y consentida, ha decidido presentar el proyecto de Ley de Identidad Cultural y del Nombre ante la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) para su análisis, consideración, tratamiento, aprobación y promulgación, con el objeto de garantizar la identidad e identidad cultural, la promoción de la despatriarcalización y la justicia de género para que las madres solteras puedan inscribir a sus hijos con el apellido materno por delante del paterno, la descolonización a través de nombres originarios culturalmente, la desburocratización y la revolucionaria incorporación del “derecho de consentimiento o no consentimiento” de su identidad a partir de los 18 años de edad —que podría sentar jurisprudencia internacional— en los trámites de registro civil de las y los bolivianos que viven en el país y en el exterior.



INTRODUCCIÓN

El Tribunal Supremo Electoral (TSE) tiene entre sus atribuciones la organización y administración del Servicio de Registro Cívico (Serecí), así como la presentación de proyectos de ley en materia electoral, de organizaciones políticas, derechos políticos, y registros electoral y civil a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

En ese marco, por iniciativa del vocal Tahuichi Tahuichi Quispe, se elaboró el Proyecto de Ley de Identidad Cultural y del Nombre, que tiene como objeto establecer reglas generales referidas a la asignación, modificación y cambio de nombres y apellidos, y para la convalidación y saneamiento de datos de identidad registrados en el Serecí.

La propuesta normativa fue presentada a representantes de los órganos Judicial y Ejecutivo, además de organizaciones sociales y civiles.

En esta publicación se presenta el proyecto de ley, las exposiciones sobre el tema y el resumen del diálogo de las seis mesas de trabajo en las que se analizó la propuesta normativa.

El Proyecto de Ley de Identidad Cultural y del Nombre incorpora y revaloriza: 1) la “Justicia de género”, 2) el “Derecho del consentimiento”, 3) el “Derecho a la identidad”, 4) el “Derecho a la identidad cultural” 5) la “Desburocratización de trámites en el registro civil”. Además es voluntaria, no afecta la filiación ni a los derechos sucesorios, entre otros.

Con este proyecto de ley las madres tendrán la posibilidad de inscribir a sus hijos e hijas con el apellido materno por delante del apellido paterno, lo que abre paso a la “Justicia de género”.

La propuesta incorpora también el “Derecho del consentimiento”, es decir, las personas a partir de los 18 años podrán consentir su nombre y si no lo hacen porque les genera un daño psicológico o a su honor, u otras razones del derecho a la identidad, podrán cambiarlo sin tener que hacer un trámite judicial.

De esa manera, el ciudadano tendrá la posibilidad de cambiar su identidad voluntariamente por la vía administrativa ante el Serecí, a partir de su mayoría de edad y por única vez.

El proyecto de ley fundamentalmente revaloriza el “Derecho a la Identidad Cultural”, dado que coadyuva a la descolonización a través de la recuperación de la toponimia cultural, es decir, vinculado a los nombres propios y su significado de cada nación originaria acorde a su cosmovisión cultural. Bolivia es un país rico en culturas y de hecho la Constitución Política del Estado (CPE) reconoce las naciones originarias, como ser: Aimara, Araona, Baure, Bésiro, Canichana, Cavineño, Cayubaya, Chácobo, Chimán, Esse Ejja, Guaraní, Guarasugwe, Guarayo, Itonama, Leco, Machajuyai-Kallawaya, Machineri, Maropa, Mojeño-Trinitario, Mojeño-Ignaciano, Moré, Mosetén, Movima, Pacawara, Puquina, Quechua, Sirionó, Tacana, Tapiete, Toromona, Uru-Chipaya, Weenhayek, Yaminawa, Yuki, Yuracaré Y Zamuco.

La “identidad cultural” de las naciones indígenas originarias está reconocida por varias instancias internacionales, como ser, el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas, la declaración universal de derechos humanos, la declaración de la OEA.

Con este proyecto de ley también se apunta a “desburocratizar los trámites del registro civil” ante el Serecí. Es decir, muchas gestiones que inician como administrativas terminan siendo judiciales, lo cual implica costos en economía y tiempo. Con esta propuesta se pretende que este tipo de cambios se realicen solo por la vía administrativa en el Serecí.



1. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

1.1. Fundamentación

Es importante contar con un solo cuerpo normativo destinado a regular el nombre de las personas naturales, ya que en la actualidad se tiene una diversidad de disposiciones legales donde se incluyen normas que regulan sobre la asignación del nombre: Constitución Política del Estado, Código Civil, Código de Familias y del Proceso Familiar, Código Niña, Niño, Adolescente, Ley del Registro Civil de 1898, Ley N° 25 Ley del Órgano Judicial, Ley N° 18 Ley del Órgano Electoral, Decreto Supremo N° 24247.

Reconocer a los actos de registro como actos administrativos es un avance fundamental ya que su validez y eficacia se sujeta a las reglas establecidas por el procedimiento administrativo y no por normativa de derecho privado. En este sentido, reconocer competencia al Serecí para el registro, saneamiento, convalidación, modificación y cambio del nombre propio y apellidos permitirá que todos los temas vinculados al ejercicio del derecho a la identidad sean atendidos y resueltos por esta entidad del Estado, sujetando aquellas determinaciones al control jurisdiccional, conforme establece la Ley del Procedimiento Administrativo.

El proyecto de ley incorpora la biometría como parte del registro de nacimientos, avance fundamental para asegurar la unicidad de los registros en el Registro Civil y evitar fraudes vinculados a la doble identidad. Incluyendo la biometría en el registro del nacimiento se asegura además que una persona tenga solo un registro de nacimiento con una sola identidad y que se identifique plenamente a la persona que solicita se efectúe algún registro o que se emita una certificación.

Muchas personas son registradas en otros registros públicos con datos incompletos o incorrectos, por ello el proyecto de ley incluye la previsión de que en todos los registros públicos deberán ser usados los nombres y apellidos registrados en la inscripción del nacimiento, a fin de evitar modificaciones que generen dificultades respecto al ejercicio de derechos civiles y sociales. Además, se deja atrás la disposición que determinaba que la mujer casada pueda adoptar el apellido del esposo después de la preposición “de”. Sobre este tema es además importante recordar que Bolivia es país signatario de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, que en las partes pertinentes establece la obligación de los Estados de modificar o derogar leyes, reglamentos, procedimientos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, que deben asegurar las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, y los mismos derechos personales como marido y mujer.

Al establecer que el nombre propio es definido por los padres a su libre voluntad, en el marco de los límites establecidos se define también que el apellido es asignado conforme la filiación paterna y materna, respetando los nombres asignados provenientes de la identidad cultural de los pueblos indígena originario campesinos, se dispone la prohibición de asignarse y registrarse nombres propios que por sí mismos o en combinación con los apellidos provoquen burla, sean contrarios a la dignidad y honra, nombres propios iguales a los de sus hermanos aún ellos hayan fallecido, nombres que no correspondan al sexo de la persona que será inscrita o nombres propios que incluyan combinaciones numéricas, superando la facultad atribuida a los Oficiales de Registro Civil, hasta el presente, por el Decreto Supremo N° 24247. Con dicha facultad el Oficial de Registro Civil se limitaba a orientar a los padres sobre la asignación del nombre, atribución insuficiente ya que alejándose de la recomendación, era posible que los padres asignen un nombre a la niña, niño o adolescente, que en el futuro genere burla o sea contrario a la dignidad y honra, lo que posteriormente genere un grave problema de desarrollo psicosocial a la niña o niño.

De forma acertada, el proyecto de ley regula la forma de registro de las adopciones de menores de edad y el registro de las personas naturalizadas en una nueva categoría de registro. En la actualidad, las naturalizaciones son registradas en libros de nacimiento ya que no existe una categoría de registro de naturalizados, lo que es incorrecto porque las naturalizaciones son actos jurídicos distintos al hecho jurídico del nacimiento de las personas. Pero además se prevé que los nombres y apellidos de personas naturalizadas se realice conforme la resolución administrativa que otorga la nacionalidad, la que debe consignar los nombres y apellidos que figuran en el pasaporte o documento de identidad del naturalizado, utilizado para su ingreso al país, ya que en muchos países las personas cuando cumplen los 18 años cambian sus datos de identidad, lo que no se refleja en su certificado de nacimiento y solo consta en el documento de identidad o pasaporte.

En aplicación de lo previsto por el artículo 65 de la CPE se determina que la filiación se establece a sola declaración de la madre o el padre, y en ausencia de uno de ellos, por indicación del padre o madre presente al solicitar el

registro del nacimiento o al solicitar al Serecí la complementación del dato de filiación. La previsión legal planteada garantizará que la filiación pueda ser establecida en el momento del registro del nacimiento o después, a través de un trámite de complementación de datos, ya que es posible que en el registro se hayan asignado nombres y apellidos convencionales como uno de los progenitores.

Un aporte muy importante es permitir que el progenitor o los progenitores, al momento de solicitar el registro de nacimiento ante el Oficial de Registro Civil, definan el orden de los apellidos, estableciendo además que el orden definido con el primer hijo de la pareja se aplique también a los demás hijos que lleguen a tener en común, esto para garantizar la unidad familiar.

Ninguna de las disposiciones legales define cuál debe ser el orden de los apellidos. Fue solo la tradición patriarcal que determinó que sea el apellido paterno el que se registre como primer apellido y el materno como segundo. Este hecho tiene un gran trasfondo porque, además de delatar la visión cultural que sustenta la estructura social familiar, fomenta relaciones inequitativas entre hombres y mujeres.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al momento de emitir sentencia en el caso *Burghartz vs. Switzerland*, en 1994, reconoce como un acto de discriminación el hecho de negar la inscripción oficial del apellido familiar de una pareja de esposos solo por razón del sexo, ya que ellos buscaban que se reconociera como apellido oficial el de la mujer antes que el del varón, no solo por un tema de igualdad, sino que además ello les favorecía en su ámbito profesional, fallando en favor de lo solicitado por los esposos.

La primera norma en reconocer la libertad que tienen los progenitores de escoger el orden de los apellidos que llevarán sus hijos se encuentra plasmada en el literal g) del artículo 16° de la Convención de las Naciones Unidas sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de fecha 18 de diciembre de 1979; texto en el que se incluye el derecho a elegir apellido a manera de reconocimiento de que tanto hombres como mujeres poseen los mismos derechos personales, dejando en claro que la condición civil de casados no inhibe dichos derechos. Sobre la base de dicha norma se puede afirmar que no existen diferencias objetivas que sostengan la limitación de la mujer para obtener, conservar, modificar y/o transformar la estructura de sus apellidos.

Si se sigue este mismo razonamiento, el proyecto de ley permite que todo mayor de edad pueda cambiar el orden de sus apellidos, cabe aclarar que la modificación en el orden de los apellidos no extingue la filiación y que realizado aquel cambio no pueda volver a realizarse otro cambio en la vía administrativa.

Los argumentos en contra del cambio de orden de nombres y apellidos señalan básicamente que se estaría cambiando la identidad de las personas, sin embargo, se debe señalar que la identidad es un conjunto de caracteres somáticos, psíquicos, jurídicos, biométricos y culturales que hacen que una persona sea idéntica a sí misma y diferente a las demás, por lo que los nombres y apellidos solo son una parte de los componentes jurídicos y no hacen en su plenitud a la identidad misma de una persona, por lo que no se estaría cambiando la identidad, pues los otros elementos o caracteres no se cambiarían.

Con esta disposición se reconoce el derecho de las personas a elegir su nombre como un derecho de la identidad, ya que este derecho no solo se lo ejerce al ser nombrado como tal por sus padres y registrarlo en la inscripción de su nacimiento, sino cómo uno quiere ser llamado.

El proyecto de ley incluye la figura de la “convalidación administrativa de datos de identidad” en registros de mayores de 18 años, cuando se pruebe el uso habitual desde niño de esos datos, previsión adoptada debido a que muchas personas usando el primer certificado de nacimiento, asumieron una identidad desde niños, o precisamente eludiendo ser llamados con un nombre que no aceptaban se hicieron llamar con otro o con un pseudónimo, y en la actualidad quieren que esa identidad asumida sea reconocida haciendo el cambio en el registro de su nacimiento.

Muchas personas se encuentran con nombres con los que realmente no se sienten identificados porque nadie los llama así, porque les puedan resultar incómodos, porque son contrarios o no corresponden a su identidad cultural, porque en definitiva no los asumen como propios para ser reconocidos como tales.

Llevar nombres no reconocidos por uno como la denominación que los identifique, al margen del efecto negativo en el desarrollo psicosocial, niega la naturaleza identificatoria y el ejercicio del derecho al nombre a su titular. Ante las trabas legales y económicas que impone el proceso de cambiar de nombre, las personas no los usan porque no los reconocen como denominaciones que los identifiquen y prefieren que se les conozca por sus apodos o seudónimos.

Todos no solo tenemos derecho a llevar un nombre con el que nos sintamos conformes, contentos y felices y si no nos

gusta, nos afecta o no nos sentimos identificados o cómodos con él merecemos la oportunidad de cambiarlo, por ser la identidad un derecho y no una carga.

Tener un nombre con el que uno no se identifica puede ser complicado; pero tener que vivir con él es aún más difícil y ser llamado todos los días con esa denominación es peor aún.

Por otra parte, es importante recordar que durante la Colonia los indígenas fueron relegados a ocupar los lugares más bajos de la escala social y forzados a trabajar al servicio de los colonos ibéricos. Se creó una serie de estereotipos sobre los “indios”, se consideró que eran una masa ignorante, perezosa e infrahumana, seres sin alma, y se desconoció su identidad, su visión, sus saberes y sus creencias. Se les impuso las creencias y saberes de los invasores quienes, además de adueñarse de sus tierras, se adueñaron de sus vidas y los sometieron a un sistema de servidumbre y explotación, con la constitución de los Estados independientes de América. No obstante, los “indios” tras haber participado activamente en las luchas por la independencia, dirigidas por los criollos, su situación no cambió sustancialmente, seguían condenados a la miseria, a la marginación social, la explotación y al desconocimiento de su identidad cultural. Los nuevos Estados asumieron las formas de organización de los Estados europeos, con constituciones y economías que seguían los modelos franceses y británicos.

Para eludir la discriminación y el racismo que históricamente sufrieron los indígenas, muchos mestizos e incluso indígenas optaron por cambiar sus apellidos “indios” por otros “españoles”, a fin de mimetizarse en una sociedad que medía las capacidades por el color de la piel y por el apellido que se llevaba. El cambio de apellido además les permitía acceder a educación y medios materiales de sobrevivencia.

Este proceso se desarrolló de múltiples formas: primero adoptando el apellido del español a cuyo cargo se encontraban los encomendados, luego traduciendo el apellido indígena de la lengua originaria a la española, de ahí que es muy probable que personas con rasgos somáticos indígenas que apellidan Plata en su momento hayan sido Colque, los Gallo en su momento hayan sido Wallpa, los Perca, Jawira, Pajsi, Janco, Pankara hayan sido Paredes, Ríos, Luna, Blanco y Flores, respectivamente. Otra forma de cambio de apellido se desarrolló asumiendo un apellido español con cierto parecido al de la lengua originaria, de ahí los Gisbert pueden haber sido en algún momento Quispe.

En otros casos, a los apellidos indígenas les quitaron o aumentaron letras para alejarse de la fonética del idioma indígena y acercarse a la fonética española, de ahí que los Mayta pueden haber cambiado la letra “t” por la “d”, para ser Maida, los Huamán pueden haber cambiado la “h” por la “g” y la “a” por la “z” para ser Guzmán, etc.

El prejuicio de atribuir todo lo bueno a lo “blanco” se impuso devaluando los saberes, creencias originarias e imponiendo una visión de vida distinta y reglas sociales también distintas, sepultando creencias y saberes ancestrales con el auspicio espiritual de la Iglesia Católica, que formalizaba este cambio en el bautismo. El apellido y la tez blanca se convirtieron en sinónimo de superioridad.

Con un apellido español se podía acceder a educación primaria, secundaria y más adelante incluso a institutos militares, policiales y a la universidad, las puertas para un trabajo en la función pública estaban abiertas y si además se sabía leer y escribir en español el panorama era favorable.

El nombre constituye uno de los pilares fundamentales de la identidad personal y representa el primer rasgo no visual que define vínculos entre los integrantes de una comunidad. Todas aquellas cuestiones relacionadas con la identidad, que van desde el nombre hasta la elección del género, no pueden quedar al arbitrio y consideración de terceros y mucho menos de los órganos jurisdiccionales, sino que éstos deben poner a disposición de las personas todas aquellas herramientas legales que sean necesarias para lograr un giro cualitativo en su desarrollo psicofísico tanto desde el punto de vista de su propia intimidad como en las relaciones con la sociedad. Los vocablos que fueron escogidos para designar a un individuo representan un fuerte vínculo con la esfera íntima de la persona, relacionado no solo a su identidad, sino también a su dignidad.

El hecho de no asegurar un procedimiento expedito y seguro para que una persona cambie su nombre puede implicar negar los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconocen el derecho que tienen los individuos a que se les respete su integridad física, psíquica, moral y mental, con el consiguiente disfrute al más alto nivel posible. En consecuencia, el derecho tiene que servir y ayudar a la gente a vivir mejor, construir mejor su presente, superar el pasado y tener un futuro en el que no arrastre inconformidades o estereotipos que afecten el desarrollo psicosocial.



1.2. Legislación comparada

Para la elaboración de la propuesta del Proyecto de Ley de Identidad Cultural y del Nombre se revisó la legislación referida a la identidad y datos civiles de 10 países, a continuación se presenta un resumen de los hallazgos.

ECUADOR. En este país la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece, en su artículo 37, que los apellidos en la inscripción de nacimiento serán el primero de cada uno de los padres y el padre y la madre, de común acuerdo, podrán convenir cambiar el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo registrará para el resto de la descendencia de este vínculo.

Esta ley establece reglas para la asignación de nombres al recién nacido, señalando que: no podrá asignarse más de dos nombres simples o uno compuesto que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. Tratándose de hijos de padre o madre extranjeros podrán escogerse libremente estos dos nombres. No se podrá asignar nombres que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la dignidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente.

Esta ley deja claramente establecido que “los datos” inscritos en la partida de nacimiento (entre ellos, el nombre del recién nacido) “pueden ser modificados mediante acto administrativo o resolución judicial”. Para la vía judicial, cuando “no exista la prueba necesaria para resolver en la vía administrativa” o cuando las modificaciones solicitadas estén referidas a “cambios esenciales en el sexo y filiación de las personas”, el resto de modificaciones se hacen vía administrativa. Para modificar el nombre propio, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece:

Toda persona desde los 18 años, por sus propios derechos, por una sola vez, podrá cambiar sus nombres propios, alterar el orden de los mismos, suprimir uno cuando conste con más de dos o aumentar uno cuando conste con un solo nombre, sin más que su voluntad ante la autoridad competente.

VENEZUELA. Los procedimientos referidos al cambio de los nombres están regulados por la Ley Orgánica del Registro Civil, que establece que éste es un trámite meramente administrativo. Esta ley busca “asegurar los derechos humanos a la identidad biológica y la identificación de todas las personas”. Así, establece que, entre otros actos registrables a cargo del Registro Civil, se encuentran “las rectificaciones e inserciones de actas del estado civil”, así como “el estado civil de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, nombres y apellidos, lugar de nacimiento, lugar donde reside...”. Por otro lado, con relación a la rectificación o modificación del nombre propio, la Ley Orgánica del Registro Civil señala: “Toda persona podrá cambiar su nombre propio, por una sola vez, ante el registrador o la registradora civil”.

Para iniciar este procedimiento deben configurarse causales como ser: sea infamante, someta a la persona al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor y reputación (...). El trámite puede ser efectuado por la misma persona, si fuera “mayor de catorce años”. En caso de tratarse de “niño o niña, el cambio se efectuará mediante solicitud del padre, madre o representante”. La norma permite que en caso de que se haya efectuado el cambio a

solicitud de un menor de edad, éste al alcanzar la mayoría de edad podrá volver a solicitar el cambio de nombre por una sola vez.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Registro Civil Venezolano señala explícitamente que el trámite de cambio de nombre “será sustanciada y resuelta por las Oficinas Municipales de Registro Civil”. En caso de ser negativa la respuesta de la autoridad, el solicitante puede plantear recurso de reconsideración o acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. En caso de ser afirmativa y procederse con el cambio de nombre, éste deberá ser consignado mediante una nota marginal en todas las actas del estado civil del solicitante.

COLOMBIA. En Colombia, desde 1970 se encuentra vigente el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, que regula las funciones de la entidad estatal y el ejercicio de los derechos a la identidad y al registro del estado civil de las personas. Recoge el derecho a la identidad de las personas señalando que: “Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende el nombre, los apellidos y en su caso, el seudónimo”. La norma establece la posibilidad de modificar “las inscripciones del estado civil mediante decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados o de la oficina central”.

En 1998, mediante una modificación normativa al Estatuto del Registro del Estado Civil, se estableció que los cambios de nombres pudieran hacerse vía notarial. Así queda establecido que: “El propio escrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal”.

Esta rectificación puede ser solicitada de manera personal o a través de un representante legal y sus herederos, por “las personas a las cuales se refiere el registro a modificar”. Una vez realizada la modificación, deben dar aviso del cambio al encargado del registro civil respectivo para que se haga la anotación correspondiente.

ARGENTINA. El Código Civil y Comercial sobre el Cambio de Nombre de las Personas dice que no pueden inscribirse más de tres prenombrados, tampoco apellidos como prenombrados, y tampoco prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos.

El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro. Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

El cambio de prenombre o apellido solo procede si existen justos motivos a criterio del Juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; la raigambre cultural, étnica o religiosa; la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal, o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

Todos los cambios de nombre o apellido deben tramitarse por el proceso más abreviado que prevea la ley local, con intervención del Ministerio Público. El pedido debe publicarse en el diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses.

El nuevo Código Civil y Comercial, vigente desde agosto de 2015, a través de su artículo 64 permite tanto el uso exclusivo del apellido paterno, como utilizar solo el apellido materno o usar ambos en cualquier orden. Asimismo, prevé que en el caso de que los progenitores no logren ponerse de acuerdo y ambos quieran que su hijo tenga su apellido en primer lugar, el funcionario del Registro Civil y de Capacidad de las Personas sorteará el orden en el cual deberán colocarse. Se observa que la normativa de este país también establece la restricción de que la fórmula de apellidos que surjan será la que denomine a todos los demás hijos que la pareja tenga en común.

Del mismo modo, el Código Civil y Comercial Argentino regula los casos en que la madre inicialmente realiza el reconocimiento de su hijo/a y el padre lo reconoce posteriormente. Señala que en estos casos la madre, sin importar el tiempo que pase, deberá ser citada al registro civil para hacer valer su derecho a una selección igualitaria de la identidad de su hijo/a.

Respecto al cambio de apellidos en la edad adulta, la legislación argentina señala que, una vez registrados los apellidos y nombres en la respectiva partida de nacimiento, dicho orden no será objeto de cambios ni modificaciones, salvo que se cuente con una resolución judicial que lo autorice y que se encuentre debidamente motivada. Conforme

a lo señalado líneas arriba, se puede observar que la legislación argentina ha tratado de respetar el derecho de elección que tienen los padres respecto al orden de los apellidos que registrarán en el registro de nacimiento de sus descendientes.

URUGUAY. La Ley N° 1975, de fecha 20 de mayo de 2013, modificada en su artículo 27 por la Ley N° 17.823 (07/09/2004), dispuso que el hijo habido dentro del matrimonio heterosexual lleve como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre, sin embargo, los padres pueden optar por invertir el orden establecido siempre que exista acuerdo entre ellos. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción.

La ley señala que el hijo habido fuera del matrimonio, inscrito por uno solo de sus padres, llevará como primer apellido el de quien lo está reconociendo seguido de uno de uso común. En todos los casos de hermanos hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza y orden del vínculo de dichos padres.

PERÚ. El Código Civil establece que cualquier cambio o adición en el nombre de una persona, lo cual alcanza también a otros datos personales como el sexo, solo podrá realizarse por motivos justificados y mediante autorización judicial.

El artículo 29° del Código Civil dispone que:

Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.

En la solicitud se expresarán los fundamentos de hecho y la fundamentación jurídica que sustenta la pretensión de cambio de nombre, adjuntando u ofreciendo los medios probatorios orientados a acreditar dicho extremo. Sin embargo, los peruanos ahora pueden decidir si desean llevar su apellido materno antes que el paterno e inscribirlo así ante el RENIEC, gracias a una nueva sentencia del Tribunal Constitucional. “El establecer la prioridad del apellido paterno por sobre el materno en la asignación del nombre vulnera el principio-derecho de igualdad por razón de sexo”, señala el fallo.

CHILE. El cambio de nombre en Chile puede ser efectuado a través de un proceso judicial, sin embargo, la modificación en el orden de los apellidos puede ser realizada por un acuerdo entre los padres en el momento de registro del nacimiento del primer hijo.

ESPAÑA. El artículo 109 del Código Civil Español señala que el hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.

Por otra parte, la Ley 40/1999, de fecha 5 de noviembre de 1999, conocida también como “Ley sobre nombre y apellidos y orden de los mismos”, permitió por primera vez que los padres, en acuerdo mutuo, elijan el orden de los apellidos de su descendencia en el momento de la inscripción del nacimiento. Esta misma ley señala que el orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo, adicionalmente se establece la posibilidad de modificar en su totalidad uno o ambos apellidos, debiendo para ello cumplir con ciertos requisitos.

Esta misma ley no permite se consigne más de un nombre compuesto, ni más de dos simples, y prohíbe la asignación de nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo.

La nueva Ley del Registro Civil 20/2011, además de consolidar en una sola norma los avances expresados anteriormente, regula procedimientos expeditos para garantizar su efectividad y someter a un control judicial todas las actuaciones propias de los operadores del Registro Civil, agotada la vía administrativa.

FRANCIA. La legislación francesa determina que ambos padres decidirán el apellido que será asignado al nacido: el del padre, el de la madre, o una unión de los de ambos. El artículo 61° de la Ley N° 2003-516, Código Civil Francés establece:

Toda persona que justifique un interés legítimo puede solicitar cambiar de apellido. La solicitud de cambio de apellido puede tener por objeto evitar la extinción del apellido llevado por un ascendiente o un colateral del solicitante hasta el cuarto grado.

Cuando un hijo llegue a la mayoría de edad, puede elegir entre quedarse únicamente con el apellido de la madre, el del padre o los dos, para ello basta con declaración en el Registro Civil.

ALEMANIA. Al contraer matrimonio, los esposos designan el futuro apellido familiar, que es el que reciben los hijos como apellido de nacimiento. Dicho apellido puede ser el de nacimiento del marido, de la mujer, o ambos unidos en cualquier orden.

En Alemania, el apellido experimentó profundos cambios, casi dramáticos en los últimos 82 años. En enero de 1933, Adolfo Hitler asumió el poder, y en 1934 su administración pública estableció una férrea disposición sobre el nombre de la familia o “apellido”. Se estableció que cualquier cambio de nombre afectaba el reconocimiento de la procedencia de una familia, facilitaba el oscurecimiento de la situación de una persona y ocultaba la procedencia sanguínea. Las solicitudes de cambiar el apellido de personas que no tienen procedencia aria no se autorizaban porque con el cambio de nombre se velaba la procedencia no aria. Existía además la prohibición de llevar nombres extranjeros.

El apellido del marido era el que automáticamente recibía la pareja en la República Federal de Alemania. En 1978 la ley alemana autorizó por primera vez a la esposa a agregar su apellido después del apellido del marido con un guion de por medio. A partir de 1993 se puso en marcha en Alemania una nueva legislación para los apellidos de la pareja y de sus hijos, así como para los diversos casos que se pueden dar en una familia, tales como adopción, divorcio, sociedades de convivencia.

En la actualidad, el derecho alemán da una gran libertad para que un matrimonio o una pareja escojan sus apellidos cuando oficializan su unión en el Registro Civil. Los cónyuges pueden elegir si solo se los designará con un solo apellido o con dos o más. El orden de los apellidos lo escogen ellos. Si uno de ellos es extranjero, la pareja puede escoger entre aplicar derecho alemán o el del otro país. Los hijos solo pueden llevar el apellido o los apellidos que el matrimonio asentó en el Registro Civil.

1.3. Marco normativo

La CPE, en su artículo 59 párrafo IV, reconoce que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores y cuando no se conozca a los progenitores tiene derecho a utilizar el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado. Asimismo, en su artículo 65 establece, en virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, que la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre, presunción que será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación.

Sobre el nombre, el artículo 9 del Código Civil establece que toda persona tiene derecho al nombre, que comprende el nombre propio o individual, y el apellido paterno y materno, y que su cambio, adición o rectificación solo se admite en los casos y con las formalidades que la ley prevé. El artículo 10 de este cuerpo normativo establece que el hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación, y el artículo 11 señala que la mujer casada conserva su propio apellido, pudiendo agregar el de su marido, precedido de la preposición “de” como distintivo de su estado civil, y seguir usándolo aún en estado de viudez estableciendo además que en los títulos profesionales usará su apellido propio y que la mujer divorciada no tiene derecho a seguir usando el apellido de su exmarido salvo convenio entre partes, o a falta de él, con autorización del juez en mérito al prestigio que haya logrado con ese apellido en la actividad profesional, artística o literaria.

Respecto al cambio de nombre, el artículo 12 del Código Civil establece que la persona que sufra algún perjuicio por el uso indebido que de ese nombre haga otra persona, puede pedir judicialmente el reconocimiento de su derecho o la cesación del uso lesivo.

El artículo 12 de la Ley N° 603, referido a la filiación, señala que ella es la relación jurídico-familiar que genera derechos y obligaciones de la madre, el padre o de ambos con relación a sus hijas o hijos, y que la filiación como derecho de las hijas e hijos se constituye en un vínculo jurídico y social que genera identidad de éstos con relación a su madre, a su padre o a ambos. Esta misma disposición legal, en su artículo 13 párrafo I y III, señala que toda hija o hijo tiene derecho a la filiación materna, paterna o de ambos, y que el Estado garantiza la filiación materna, paterna o de ambos. Finalmente, el 32 en su inciso a) establece que sin perjuicio de los derechos humanos, las y los hijos tienen derecho a la filiación materna, paterna o de ambos.

La Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente regula de forma general el ejercicio del derecho a la identidad en sus artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114. El artículo 108 establece que la niña, niño o adolescente adquiere

la nacionalidad boliviana desde el momento de su nacimiento en el territorio del Estado Plurinacional, así como las nacidas y nacidos en el extranjero de madre o padre bolivianos, de acuerdo con lo establecido por la CPE, sin ningún otro requisito.

El artículo 109 señala sobre el derecho a la identidad, que la niña, niño o adolescente tiene derecho a nombre propio e individual, a llevar dos apellidos, paterno y materno, o un solo apellido sea de la madre o del padre, y otro convencional para completar los dos apellidos; o, en su defecto, tener dos apellidos convencionales y que el Serecí desarrollará procedimientos breves y gratuitos que permitan el ejercicio del derecho a la identidad y filiación para la niña, niño o adolescente.

Respecto a la filiación, en su artículo 110 señala que ella se constituye un vínculo jurídico entre la madre, padre o ambos, con la hija o hijo, que implica responsabilidades y derechos recíprocos. La madre y el padre tienen la obligación de registrar la filiación de su hija o hijo al momento del nacimiento y hasta 30 días después. Podrá ser filiado por la simple indicación de cualquiera de ellos y, según el caso, podrá establecer un apellido convencional. La madre, padre o ambos, asumen igual responsabilidad en la atención afectiva y material de la hija o hijo, aun llevando la niña, niño o adolescente el apellido convencional y materno sin el testimonio del progenitor. Cuando no exista o se desconozca la identidad de la madre y del padre de la niña, niño o adolescente, el artículo 111 establece que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia demandará la filiación ante la autoridad judicial, para que determine los nombres y apellidos convencionales.

En el artículo 113 se incluye la facultad del Oficial de Registro Civil, al momento de la inscripción, de orientar a la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, para que no se asigne nombres que sean motivo de discriminación y la obligación de la o el Oficial de Registro Civil de respetar los nombres y apellidos originarios asignados por la madre, padre o autoridad de una nación o pueblo indígena originario campesino.

Las disposiciones señaladas no reconocen los actos de registro como actos administrativos, por lo tanto, el proceso de saneamiento de un registro con observaciones, la convalidación de datos de identidad y el cambio de nombres continúa siendo conocido por un Juez y no por una autoridad administrativa dentro un procedimiento administrativo. La Ley del Órgano Judicial, Ley Nº 25 de 24 de junio de 2010, en su artículo 69 numeral 9, otorga competencia de jueces en Materia Civil y Comercial para “conocer y decidir de los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva, conforme a ley”. Disposición que contradice el espíritu de la CPE y del Código Niña, Niño y Adolescente, que determina que el Serecí desarrollará procedimientos breves que permitan el ejercicio del derecho a la identidad y filiación, ya que acudir a un procedimiento judicial es costoso y moroso.

La CPE en su artículo 21, numerales 1 y 2, establece el derecho a una autoidentificación cultural y el artículo 30, párrafo II, reconoce a las naciones y pueblos indígena originario campesinos el derecho a su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión, a que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal, y a que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.

La opinión aprobada en el 71 periodo ordinario de sesiones de la OEA, emitida por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del derecho a la identidad, señala:

El derecho a la identidad tiene un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos, en conjunto con aquellos otros derechos que se deriven de las propias legislaciones nacionales o bien de las obligaciones que se hayan contraído en razón de los instrumentos internacionales pertinentes. Ese núcleo primario se acompaña necesariamente del derecho de inscripción del niño después del nacimiento y la correspondiente emisión y entrega del documento de identidad correspondiente.



2. SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO

El taller de socialización del Proyecto de Ley de Identidad Cultural y del Nombre se realizó el 18 de noviembre de 2022, contó con el apoyo del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y se invitó a participar a representantes de instituciones gubernamentales y de la sociedad civil, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Tribunal Supremo de Justicia
2. Dirección del Notariado Plurinacional
3. Defensoría del Pueblo
4. Dirección General de Migración
5. Procuraduría General del Estado
6. Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros
7. Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia
8. Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu
9. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
10. Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia
11. Confederación Nacional de Maestros de Educación Rural de Bolivia
12. Colegio Nacional de Abogados
13. Ministerio de Relaciones Exteriores
14. Servicio Nacional del Sistema de Reparto
15. Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
16. Cámara de Senadores
17. Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico
18. Direcciones Departamentales del Servicio de Registro Cívico de La Paz, Chuquisaca, Cochabamba, Santa Cruz, Pando, Beni, Oruro, Potosí y Tarija

2.1. Participación de las y los vocales del TSE

Nancy Gutiérrez, vicepresidenta del TSE

Como TSE hemos sido testigos de muchas situaciones a lo largo y ancho del país, en las comunidades y en las ciudades donde existe una serie de dudas que nosotros podemos despejar y otras que a veces no; pero es mucho más compleja la situación cuando una persona se da cuenta de que su nombre o apellido le causa algún problema, a veces simplemente por errores en la inscripción. Por eso, es bueno que estén acá los representantes del Servicio de Registro Cívico (Serecí), porque a veces se producen errores humanos y se anota mal una letra o inclusive se cambian los nombres de las personas en el momento de su inscripción, y cuando tienen que realizar el trámite para corregir se genera un verdadero viacrucis. Entonces, a veces uno tiene que quedarse con un determinado nombre por un error que figura en sus documentos y, lamentablemente, hay gente que no tiene ni el tiempo ni el dinero para realizar ese trámite.



En la Sala Plena del TSE hemos sido testigos, en primera persona, de algo que nos dijo nuestro colega Tahuichi Tahuichi y nos conmovió particularmente: “Yo he vivido tantos años queriéndome llamar tal cosa, he vivido tantos años cuando este nombre no me representa, yo quiero hacer esto y lo voy a hacer”. Y así lo hizo, fue difícil; pero lo hizo. Cuán difícil debe ser tener que cambiar los títulos, desde bachiller, por ejemplo, aquí tenemos el honor de que el colega Tahuichi es doctor, no es doctor porque a veces le decimos al médico o al abogado doctor... no, él tiene el grado de PhD (doctorado en Economía) y hasta eso tendrá que cambiar.

Del mismo modo, a veces las mujeres atraviesan una situación similar. Una habla con ellas en tantos lugares de nuestro país y se da cuenta de que nuestra realidad a veces es cruda, por ejemplo, cuando un hijo le dice a su mamá: “¿Dónde está mi papá? Tengo el apellido de mi padre y no lo conozco, entonces quisiera cambiarme mi apellido. Mamá, ¿por qué no puedo llevar tu apellido? Tú me has llevado nueve meses en tu barriga y has buscado a mi papá y le has pedido que me dé su apellido”. Sin embargo, el papá nunca más apareció y la madre sola hace que su hijo estudie, se titule como ingeniero o abogado. Entonces el hijo le dice a la madre que por gratitud quiere llevar su apellido; pero después cuando va a averiguar en qué consiste el trámite se da cuenta de que es todo un lío, muy difícil de lograr.

Entonces, la verdad es que a veces esa realidad no nos toca de cerca y no nos ponemos a pensar en esos detalles. Sin embargo, gracias a la iniciativa del colega Tahuichi Tahuichi Quispe —su nombre significa el buscador, el que busca el conocimiento y la sabiduría (*T’awi T’awi*)— hemos visto en primera persona esta necesidad que a veces tienen las personas de cambiar su nombre y apellido. Ahora todos quienes participamos en este taller podemos aportar más ideas y contribuir algo más en relación con este tema y que la población interesada se beneficie.

Para quienes nos están escuchando y nos están viendo en este momento, y tienen esa idea de cambiar su nombre; por ejemplo, quieren llamarse Inti u otros nombres, les voy a contar la siguiente anécdota: yo vengo de Oruro y hace 30 años vi a una madre consultar con una institución religiosa, no les voy a decir cuál iglesia: “Quiero que mi hijito se llame Inti”. Y le respondieron: “¿Qué es eso? Tienes que ponerle los nombres que hay en la Biblia”. Posteriormente, la madre le puso a su hijo el nombre Inti y las religiosas respondieron poniéndole Inti al perro de la institución, entonces al hijo le crearon un conflicto muy grande.

De ese modo, poco a poco se rescataron otros nombres como Huayra Kantuta, Kiswara o Wayra. ¿Qué significa Wayra? Viento. Entonces, si las personas se identifican con un determinado nombre, si les gusta y se sienten identificados, si se sienten bien, ¿por qué no dar a las personas esta alternativa de cambiar su nombre?

También quiero aclarar que en algún momento se dio una situación de confusión que lamentablemente repercutió de manera negativa en la prensa en general: se dijo que el TSE, a través del Serecí, emitió nombres para ser usados de ahora en adelante y no es así, simplemente se trata de un catálogo con sugerencias de nombres; pero no es una imposición en ningún caso y tampoco es verdad que el TSE haya aprobado esa iniciativa. Valga la ocasión para aclarar que la opinión de un o una vocal no representa la opinión de toda la Sala Plena. En la Sala Plena somos siete vocales, si

los siete hemos emitido un comunicado decimos que se trata de la voz u opinión del TSE en su conjunto; sin embargo, si es una iniciativa u opinión de una vocal o un vocal, no es del TSE en su conjunto. Es importante aclarar eso.

En este momento tenemos este proyecto de ley que seguramente será considerado y analizado por los presentes, provenientes de todo el país, del altiplano, del oriente y del chaco. Es muy bonito visitar nuestro país y escuchar la variedad de nombres y apellidos que existen, a veces uno se sorprende, a veces estamos mirando más hacia afuera para ir de vacaciones; pero deberíamos conocer un poquito más nuestro país.

Francisco Vargas, vocal del TSE

Valga aclarar que este es un espacio que se impulsa desde el TSE a través del Serecí con la finalidad de socializar; pero también de retroalimentar el proyecto de ley, por lo tanto, queremos escuchar a todas y todos, y conocer sus opiniones sobre esta iniciativa. Este tiene que ser el primer encuentro y espero que no sea el último, por ejemplo, me gustaría que más adelante podamos tener un espacio similar con líderes y lideresas de pueblos indígenas de tierras bajas. Hoy quizá no lograron venir algunos dirigentes de la Cidob por el bloqueo y el paro que hay en Santa Cruz, por lo tanto, sería bueno también ver un espacio.

Quiero empezar contando algo que me ha pasado, yo he trabajado algunos años muy de cerca con los pueblos indígenas de tierras bajas y especialmente cerca del pueblo indígena ayoreo, que habita en el departamento de Santa Cruz y parte de Paraguay. El pueblo está conformado por siete clanes familiares que habitan ancestralmente y es uno de los pocos pueblos que quizá el 100 % de sus miembros hablan su idioma propio, el *zamuco*.



El pueblo ayoreo tiene una declinación en los apellidos, que diferencia a los varones y a las mujeres, esto costó mucho que los Oficiales de Registro Civil puedan entender hasta que, hace unos años, el TSE emitió una resolución para clarificar este asunto porque la declinación del apellido variaba de acuerdo a sexo y habían hermanos ayoreos que habían sido inscritos con una declaración de mujer y sentían que se hacían la burla de ellos dentro de la comunidad. Esa experiencia al lado de este pueblo indígena me hizo conocer que una gran cantidad de estos pueblos y naciones, si bien están registrados con un nombre castellanizado formalmente en el Registro Civil, dentro de la comunidad del mundo ayoreo cada uno tiene un nombre en su propio idioma, que lo usan de manera coloquial y ese nombre tiene que ver con las características de donde vive, cómo es, qué le gusta. Entonces, si bien los pueblos indígenas antes de la aprobación de la CPE habían sido invisibles en muchos aspectos, podemos decir que algunos pueblos indígenas aún siguen invisibles en cuanto a asumir su propia identidad, porque quizá el Estado boliviano aún no logra entender, no logra adaptarse a la realidad y a la cosmovisión de cada uno de los pueblos indígenas que habitan en su interior y constituyen el sustento y fundamento de lo que hoy se denomina Estado Plurinacional.

La plurinacionalidad justamente radica en eso: en el reconocimiento de la diversidad cultural y lingüística que existe en nuestro país, que no tiene que ver con el folklore, sino con el ejercicio y el reconocimiento de todos los derechos económicos, civiles, sociales y políticos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y la Sala Plena del TSE ha asumido el desafío de constituirse y avanzar como el garante de la democracia en el país; pero también del ejercicio de los derechos políticos y civiles, porque al administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral administramos la identidad de las personas. De ese modo, el primer certificado de nacimiento es el documento base para poder asumir más derechos, con su certificado de nacimiento el niño o la niña tiene nombre, identidad y puede acceder a los servicios de salud, educación y más adelante a su cédula de identidad, y cuando cumpla 18 años podrá ser empadronado y ejercer sus derechos políticos.

Entonces, si bien nuestro Estado ha avanzado mucho en el reconocimiento de la diversidad cultural y social del país, este proyecto precisamente viene a resolver esa forma de invisibilización que aún existe en los pueblos indígenas respecto a poder asumir su propia identidad, sus propios nombres de acuerdo a su cosmovisión, porque cada pueblo indígena es sujeto de derecho; pero también es sujeto de colectividad humana que tiene una cosmovisión cultural,

entonces tenemos que poder entenderla como Estado Plurinacional y, en ese marco, yo saludo este primer proyecto de ley que se está impulsando desde el Serecí y desde la vocalía del vocal Tahuichi Tahuichi Quispe, específicamente.

En la actualidad, en el TSE hay tres vocales autoidentificados como pertenecientes a los pueblos indígenas de nuestro país, uno de ellos es nuestro colega Tahuichi Tahuichi, también la colega vicepresidenta Nancy Gutiérrez, mujer quechua-aimara, y también nuestra colega Nelly Arista. Entonces, esta iniciativa no implica una imposición desde el órgano electoral para que cada persona se cambie su nombre, solamente se garantiza el derecho y la libertad que cada ciudadano tiene a identificarse con un nombre; por ejemplo, yo me identifico con mi nombre, me gusta mi nombre Francisco y me identifico con los postulados de San Francisco y mi nombre me lo pusieron porque nací el 4 de octubre, el día de San Francisco, entonces tengo una relación y me siento identificado; pero seguramente habrá gente que proviene de una nación y de un pueblo indígena originario que quiere identificarse con su esencia cultural y ancestral, yo considero que eso es algo que el Estado debe respetar, no implica una imposición y eso tiene que quedar muy claro, sino se trata de garantizar la identidad cultural junto con el respeto de la libertad de cada uno de las y los bolivianos a identificarnos con un nombre y asumir nuestra propia identidad.

En ese marco, está vigente la Ley N° 807 que reconoce la identidad de la población LGBT en nuestro país y, evidentemente, hace algunos días nos reuníamos con representantes de estos sectores y nos manifestaban que si bien se ha avanzado en el reconocimiento de la identidad con la ley, aún no se ha avanzado en el reconocimiento de otros derechos y existen casos muy complicados de personas que, por ejemplo, han cambiado de identidad de género; pero no se les permite que reconozcan de acuerdo con su propia identidad actual a su hijo o hija. Ahí existe un problema adicional con el sistema de salud y el sistema educativo. Definitivamente, como Estado tenemos que seguir avanzando porque si se reconoce un derecho, se tiene que avanzar también en el reconocimiento de otros derechos, porque entonces todas las personas tienen ante todo el derecho de vivir bien, ser felices tal y como cada una se autopercebe. Yo les agradezco a todas y todos por este espacio y espero que sea muy provechosa la jornada, que podamos recibir observaciones y aclaraciones tanto técnicas, del Serecí, como también de nuestros hermanos representantes y técnicos de otras instituciones del Estado.

2.2. Justificación del proyecto de ley a cargo del director del Serecí y del vocal indígena Tahuichi Tahuichi

En primera instancia, el Director Nacional del Serecí expuso los alcances del Proyecto de Ley de Identidad Cultural y del Nombre; posteriormente, el vocal indígena del TSE, Tahuichi Tahuichi Quispe, presentó su justificación.

Javier Hinojosa Ledezma, director nacional del Servicio de Registro Cívico (Serecí)

Alcances del Proyecto de Ley de Identidad Cultural y del Nombre

Cuando el Órgano Ejecutivo elabora proyectos de ley tiene unidades de análisis que acompañan la labor, como Udape o Conapes. En nuestro caso, como órgano del Estado responsable de administrar los procesos electorales y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral, no tenemos esas unidades, por eso organizamos este taller con el objetivo de socializar y compartir el alcance del proyecto, recoger los aportes para mejorar el proyecto de ley. Se ha planteado la necesidad de desarrollar un Proyecto de Ley de Identidad Cultural y del Nombre porque, en primer lugar, tenemos una normativa dispersa sobre el nombre, tenemos disposiciones legales en el Código Civil, en el Código de Familias y en el Código Niña, Niño y Adolescente, y muchas de estas disposiciones son contradictorias o tienen vacíos porque no existe todavía una ley del nombre. El nombre es un atributo de la personalidad, y la personalidad es la posibilidad de ser reconocido como un ser con aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; personalidad jurídica la tenemos todos los seres humanos, por el solo hecho de nacer con vida, ese solo hecho nos habilita para hacer ejercicio del derecho a tener un nombre,



por eso el nombre es un atributo de la personalidad y, por lo tanto, es un derecho humano fundamental; pero además es parte del patrimonio de las personas. La normativa y las leyes nos dicen que el patrimonio es el conjunto de acciones, bienes y derechos que son propios; el nombre es parte del patrimonio de uno, pero a diferencia de otros bienes, acciones y derechos, no puede ser dispuesto, el nombre no puede ser ni renunciado, ni cedido, ni transferido. Al respecto, escuchen lo que dice la opinión consultiva 24 y el criterio de la Comisión Jurídica Interamericana sobre el derecho a la identidad y el nombre:

El nombre constituye uno de los pilares fundamentales de la identidad personal y representa el primer rasgo no visual que define vínculos entre los integrantes de una comunidad, todas aquellas cuestiones relacionadas con la identidad que van desde el nombre hasta la elección del género no pueden quedar al arbitrio y consideración de terceros, y mucho menos de los órganos jurisdiccionales, sino que éstos deben poner a disposición de las personas aquellas herramientas legales que sean necesarias a los fines de lograr un giro cualitativo en el desarrollo psíquico, tanto desde el punto de vista de su propia intimidad como en las relaciones con la sociedad toda. Los vocablos que han sido escogidos para designar a un individuo representan un fuerte vínculo en la esfera íntima de las personas, relacionada no solo con su identidad, sino también con su dignidad.

Definitivamente, esta es una nueva visión referida a lo que concebimos sobre el derecho a la identidad y el derecho al nombre.

En ese escenario planteamos esta iniciativa normativa, que permitirá reconocer a los registros de las personas como actos administrativos y su saneamiento o cambio, por tanto, debe ser efectuado de igual manera en la vía administrativa. En este momento, cuando una persona cambia su nombre lo hace a través de un proceso judicial voluntario, que básicamente es un proceso administrativo ante un juez; no obstante, no existe ninguna controversia ni disputa de intereses.

Cuando una persona solicita el cambio de su nombre no está demandando a otra persona con la que tenga un conflicto de intereses, por eso lo hace a través de un proceso voluntario mediante un trámite administrativo ante un juez; entonces, lo que se plantea en el proyecto de ley que analizaremos hoy es que ese proceso ante un juez sea conocido y resuelto en la vía administrativa, en el marco de las atribuciones y competencias del Servicio de Registro Cívico (Serecí).

¿Y por qué se plantea todo esto? Justamente porque una de las funciones centrales del Serecí es garantizar el ejercicio de derechos a partir del registro de los nacimientos de las personas, registro donde se incorpora el nombre y a partir de ello se garantiza el ejercicio de derechos civiles y políticos; es decir, básicamente el registro del nombre sirve para garantizar el ejercicio de derechos civiles y políticos a las personas. En ese escenario, el Serecí desarrolla sus funciones con seguridad, integridad, inclusión y accesibilidad para garantizar que todos los bolivianos ejerzan sus derechos civiles y políticos, y como hemos visto hace unos minutos, para garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos el Estado debe facilitar todos los instrumentos necesarios.

¿Cuáles son los principales aportes de la ley? Un primer aporte es incorporar la biometría como parte del registro de los nacimientos, esto es un desafío muy importante ya que implica incorporar en todos los registros de nacimientos información biométrica de las personas, información que se capturará a partir de los ocho años, no solo para garantizar la seguridad de nuestros niños, también para evitar que exista cualquier tipo de fraude en el registro de los nacimientos. Actualmente utilizamos biometría en el Padrón Electoral del país, una vez aprobado el proyecto de ley, también utilizaremos la biometría en el registro de los nacimientos para que todos estemos identificados a través de rasgos biométricos y fisiológicos desde el registro del nacimiento.

También la ley dispone que en todos los registros públicos se usen los nombres y apellidos registrados en la partida de nacimiento, tomando en cuenta que en otras entidades públicas es posible que el nombre no esté registrado como en su partida de nacimiento. Lo que estamos planteando a partir de este proyecto de ley es que la base de todos los registros públicos sea el registro de nacimiento, de tal manera que si en los demás registros públicos está mal registrado el nombre de una persona, no tenga que hacer un proceso judicial para corregir el error, solamente tendrá que demostrar con su certificado de nacimiento quién es y pedir que se corrija su nombre.

Por otra parte, el proyecto de ley establece otro avance importante. Si bien los padres tienen la libertad plena de escoger los nombres de sus hijos, estará prohibido que se asignen nombres o combinaciones de nombres y apellidos que provoquen burla y/o sean contrarios a la dignidad y honra de las personas, al igual que nombres repetidos o iguales al de sus hermanos, aún sea que ellos hayan fallecido, o nombres que no correspondan al sexo de la persona,

nombres que incluyan combinaciones numéricas o el empleo de más de tres nombres. Esto es muy importante porque todos los días vemos en las noticias que existen muchos niños que son nombrados con este tipo de apelativos por sus padres y en la escuela son objeto de burla y discriminación, que comienzan a tener un efecto adverso en la formación del mismo niño, ya que afecta su autoestima y su desarrollo psicosocial.

Entonces, lo que estamos haciendo es convertir al Oficial de Registro Civil en algo más que un asesor que oriente y haga saber a los padres que ya no es permitido utilizar ciertos apelativos denigrantes o que pueden causar burla a los niños.

El proyecto de ley también determina que la filiación se dará solo por indicación de la madre o del padre, este es un principio contenido en la misma CPE; sin embargo, el Código de la Niña, Niño y Adolescente establece que la filiación debe ser planteada dentro de los primeros 30 días del nacimiento de la persona, lo que nos parece que no está bien; al contrario, creemos que la declaración, ya sea de la madre o del padre, pueda servir para establecer la filiación no solamente en el registro, sino también cuando se pida una complementación posterior de ese dato de filiación.

En este momento, lo que sucede por diferentes circunstancias es que la mamá o algunas veces el papá registra a su hijo o hija con un apellido convencional cualquiera porque el papá o la mamá no está presente o desapareció, entonces en ese momento se registra un nombre o apellido inventado; sin embargo, es posible que con el paso del tiempo la pareja se haya reconstituido o ya sea la mamá o el papá hayan reconsiderado la decisión inicial de ponerle un apellido convencional y se podría subsanar el problema precautelando siempre los derechos y bienestar del niño o niña.

También se plantea que en la asignación de nombres y apellidos en las naciones y pueblos indígena originario campesinos se respete su identidad cultural, en ese marco, se registren tal como se asignan o definen por sus habitantes. Al respecto, el vocal Vargas explicó una situación muy importante que se repite en el pueblo Ayoreo: uno tiene un hijo o una hija y el apellido no se repite en el hijo o la hija; es decir, cambia la forma de escribir el apellido si es hombre o si es mujer, por ejemplo: *Chiqueno* si es varón y *Chiquenore* si es mujer. Vemos entonces que el apellido tiene derivaciones que no se acomodan a las regulaciones de nuestra legislación actual. Por tanto, este proyecto de ley va a permitir garantizar que las naciones y pueblos indígena originario campesinos puedan adoptar las denominaciones que ellos definan para sus hijos.

Este proyecto de ley es un avance importante que ya ha sido adoptado en varios países, no solamente en América Latina, sino en otras regiones del mundo donde en el momento de registrar el nacimiento de los niños, la madre o el padre puede tomar la decisión de cuál es el apellido que será primero, el materno o el paterno. Entonces, esta no es novedad, desde 1979, con la aprobación de la Convención contra la Discriminación hacia la Mujer, está establecido que una forma de excluir o discriminar a la mujer es evitar que su apellido vaya en la denominación de sus hijos. Si eso se toma en cuenta, fíjense lo que pasa en nuestro país donde muchas veces nosotros preferimos ponerle un apellido inventado, convencional o un apellido ficticio antes de que nuestros hijos o hijas lleven el apellido de la mamá en primer lugar, lo cual es un desprecio y una falta de reconocimiento de la condición materna que es, en definitiva, la base y condición de la vida. Entonces, no puede ser que si hemos estado en su vientre, en su cabeza, en su pensamiento, en sus sentimientos durante toda la vida, prefiramos llevar un apellido inventado y no el de nuestras madres. De tal forma que con el proyecto de ley se pretende que, así como sucede en la mayoría de los países de Latinoamérica, los padres puedan ponerse de acuerdo en el momento de registrar a sus hijos y decidir cuál es el primer apellido que van a llevar.

Por otra parte, está el caso de las y los bolivianos que han nacido en el exterior y han adoptado una identidad propia de esos países; por ejemplo, nuestros niños que han nacido en el Brasil tienen el primer apellido materno, pero cuando pasan la frontera la legislación boliviana dice que tienen que cambiar: primero llevar el apellido paterno, entonces no estamos respetando la identidad general de las personas. Del mismo modo sucede en otros países donde las personas, después de cumplir 18 años, pueden cambiarse el apellido y el nombre y adoptar una nueva identidad.

Por otra parte, el proyecto de ley propone que las personas naturalizadas tienen que ser registradas con el documento de identidad con el que han ingresado al país, ya que en este momento lo que ocurre es que se les pide el certificado de nacimiento, que no siempre coincide con su documento de identidad.

Por otra parte, el proyecto de ley dice que ambos padres, de común acuerdo, hasta los ocho años de vida de su hijo o hija pueden solicitar el cambio del orden de los nombres por única vez, por razones debidamente justificadas. Asimismo, establece que cuando el primer apellido sea convencional, el progenitor a cargo de la niña, niño o

adolescente puede pedir por única vez el cambio de los apellidos. Finalmente, también establece que el hijo o hija mayor de edad pueda solicitar también por la vía administrativa el cambio en el orden de sus nombres propios y apellidos, incluso de su nombre completo por razones debidamente justificadas.

El proyecto de ley impone cuatro circunstancias para hacer posibles estos cambios en la vía administrativa:

- Cuando un miembro de una nación o un pueblo indígena originario campesino solicite que en reemplazo del registro de su nombre y apellido actual sea inscrito el nombre y apellido que corresponda a su identidad cultural.
- Cuando un nombre o apellido sea contrario a la honra o dignidad de las personas y/o implique menoscabo emocional, moral o material a su integridad personal.
- Cuando el nombre o apellido asignado a una persona genere o pueda generar algún perjuicio por alguna causa justificada.
- Cuando se solicite el cambio de nombres por identidad de género, en el marco de la normativa específica sobre el tema.

En el proyecto de ley también se establece que es improcedente la solicitud de cambio de nombre y/o apellido en circunstancias especiales, con la finalidad de garantizar seguridad jurídica a las y los bolivianos y al Estado mismo, porque lógicamente se debe cuidar que una norma que pretende favorecer el reconocimiento de la identidad de las personas no sea utilizada para fines ilícitos como, por ejemplo, eludir responsabilidades, eludir antecedentes penales u obligaciones que tengan; entonces, por esas posibles circunstancias se establece en el proyecto de ley que sería improcedente la solicitud de cambio de nombre si se encuentra en curso una investigación o un proceso judicial o administrativo donde la persona que solicita la modificación está sujeta a una investigación. En esos casos, cuando la o el solicitante haya sido sancionado penalmente, a través de una sentencia judicial ejecutoriada o tenga una sanción obligatoria o resolución administrativa de deudas con el Estado, pendiente de cumplimiento, no será posible modificar su nombre y apellido.

Entonces, para evitar estas situaciones el proyecto de ley prevé que se notifique a varias instituciones del Estado como el Segip, la Contraloría, el Rejap, la Asfi, el Senape, la FELCC, el Senasir y otras para que en un término de 20 días puedan oponerse al cambio de nombre y determinar el archivo del trámite.

Esas son algunas de las contribuciones más importantes que se han elaborado con mucho cuidado y merecen ser consideradas y analizadas por todos nosotros. Los aportes de hoy serán fundamentales para fortalecer el proyecto de ley e incorporar todas sus observaciones y aportes.

Tahuichi Tahuichi Quispe, vocal nacional indígena del TSE

Hermanas y hermanos, es importante entender que este proyecto de ley tiene que ver con un letargo y un abandono del Estado, y las bolivianas y bolivianos no podemos ser abandonados por el Estado; al contrario, el Estado tiene que atender las problemáticas de su sociedad, esa es su razón de ser. Entonces, como ha expuesto el director nacional del Serecí, Javier Hinojosa, actualmente existen varias problemáticas en torno al nombre de las personas y yo les voy a dar otro dato: ¿saben cuántos años tiene nuestra Ley del Registro Civil? Más de 100 años, se aprobó en 1898 durante el gobierno de Severo Fernández Alonso. Desde la fundación de la República en 1825 no hubo Registro Civil en el país, las instituciones del Estado nacieron después de la Colonia.

¿Saben qué año se ha creado el primer Registro Civil? El año 1943, antes los nombres y apellidos solamente venían de las inscripciones en las parroquias, registradas en el momento del bautizo. Por tanto, no había una institución del Estado



responsable de esa tarea, recién se crea en 1943. Entonces, ¿cómo se colocaban los nombres antes? Lo han dicho la vicepresidenta Nancy Gutiérrez, el vocal Francisco Vargas y también Javier Hinojosa del Serecí: antes los nombres venían de la Biblia o del almanaque Bristol, esa era la regla y así funcionaba nuestra cultura. Entonces, ¿dónde quedaba nuestra propia cosmovisión? Claramente, hermanas y hermanos, fue un proceso de colonización. En ese marco, es importante comprender que la identidad es muy importante y por ello se debe proteger el derecho a la identidad y a nuestra cultura. El Estado Plurinacional de Bolivia está conformado por varias culturas que antes estaban invisibilizadas, nosotros éramos invisibles para el Estado, no nos tomaban en cuenta. Entonces, les pregunto: ¿antes de 1952 votaban los indígenas en el país? No votaban, solamente había una pequeña casta que tenía ese derecho político garantizado. Entonces ahora como Estado estamos construyendo y reconquistando nuestros derechos políticos y ahora también, a través del Registro Civil, nuestro derecho a la identidad, al nombre y a la cultura.

Desde 2009 tenemos una nueva Constitución, que reconoce que las naciones y pueblos indígena originario campesinos forman parte fundamental del Estado Plurinacional, pueblos que antes, repito, estaban invisibilizados. Ahora no, ahora el Estado convive con sus naciones indígena originarias; pero subsisten algunos problemas: hemos desarrollado nuevas instituciones, por ejemplo, antes no había Órgano Electoral y solo había tres órganos o poderes en el Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Con la nueva Constitución se incorporó el Órgano Electoral Plurinacional (OEP) de donde depende el Servicio de Registro Cívico (Serecí), que dependía del Ministerio de Gobierno hasta 1993. Después de ese año pasó progresivamente a ser administrado por los Tribunales Electorales Departamentales y finalmente, con la nueva CPE, a partir del año 2010 el Serecí depende del OEP.

En ese marco, ¿por qué es importante el reconocimiento de la identidad cultural? Les doy un ejemplo, la Sala Plena del TSE está compuesta por siete miembros, uno de ellos es elegido por el Presidente y seis son elegidos por la Asamblea Legislativa Plurinacional; la Constitución señala que al menos dos de esos seis vocales deben ser indígenas, de lo contrario yo no estaría aquí sentado, hermanas y hermanos. ¿Por qué? Porque yo me autoidentifico con mi cultura indígena aimara y es muy importante que el Estado conviva con sus naciones indígena originarias a través de este tipo de reconocimientos. Al mismo tiempo, eso nos hace completos y nos permite convivir con tolerancia, ya que no se olviden que existen varias naciones indígenas en el país; por ejemplo, solamente el departamento del Beni tiene más de 18 naciones minoritarias indígenas.

Entonces, esta Sala Plena, según lo establece la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, tiene ciertas atribuciones vinculadas a la legislación y preocupada por las problemáticas que suceden en el país presenta este Proyecto de Ley de Identidad Cultural y del Nombre que, como ya adelantó el director nacional del Serecí, Javier Hinojosa, tiene que ver con los siguientes aspectos centrales:

Resulta que nuestra identidad es el nombre que tenemos e históricamente ha estado aparejada a la discriminación. Como todos sabemos, por ejemplo, si en el Colegio Militar llevas el apellido Mamani eres discriminado, por tanto, esos ciudadanos se cambian el apellido. Lo mismo si apellidas Quispe, entonces para entrar al Colegio Militar o a la Academia de Policías es mejor apellidar Mariscal, todo lo cual elimina nuestra identidad cultural y eso no se puede permitir en un Estado Plurinacional. Repito, existe un derecho a la identidad relacionado directamente con el derecho a la cultura, entonces este proyecto de ley viene a vigorizar el reconocimiento de nuestra cultura.

Ahora bien, es importante aclarar que este proyecto de ley no es una imposición, únicamente busca ser un aporte para que convivamos con tolerancia y respeto. En la cultura aimara, de la cual venimos, en la cultura quechua y en la cultura guaraní tienen diferentes nombres y formas de llamarse que se deben respetar. De hecho, nosotros como país estamos un poco rezagados porque otros países como Ecuador, México y Venezuela ya han avanzado con importantes ajustes en esta materia.

Por ejemplo, en Ecuador hubo un caso muy particular, el del candidato presidencial Yaku Pérez, quien inicialmente se llamaba Carlos; pero como proviene de la cultura quechua en un determinado momento dijo: “Yo quiero ser el reflejo de mi cultura, en ese marco yo me identifico con el agua y como agua en quechua se dice *Yaku*.” Entonces él peleó y gracias a la normativa electoral vigente en Ecuador logró la modificación de su nombre y así fortaleció su propia identidad cultural como un defensor del agua.

Nosotros, por ejemplo, en nuestra cultura tenemos varios nombres propios; por ejemplo, el nombre *Sanka*, que significa sueño, de acuerdo con nuestra propia cosmovisión y, como Estado Plurinacional, tenemos que trabajar para reconocer y revalorizar nuestra cultura ya que nunca más podemos ser discriminados por causa de nuestra propia identidad.

En ese marco, el proyecto de ley que estamos planteando va a permitir que nuestras culturas ejerzan su verdadera identidad en un escenario complejo, donde además somos objeto de un avasallamiento de culturas foráneas.

Como ya se ha dicho, en nuestro país hemos visto que se han puesto nombres impropios como Hitler, Lucifer y otros, nombres que son degradantes puesto que afectan la dignidad y la honra de esas personas. Entonces, un propósito que busca este proyecto de ley es implementar el derecho del consentimiento, un elemento que nos parece muy importante. A partir de ahora, las y los abogados van a tener que trabajar en el desarrollo del derecho del consentimiento en el siguiente sentido: en el momento del nacimiento de todos nosotros obviamente somos vulnerables y no tenemos derechos hasta los 18 años; sin embargo, cuando hemos nacido nos han puesto hasta cinco o más nombres en algunos casos. Asimismo, a veces algunos de nosotros no hablamos correctamente el castellano y eso nos genera problemas con el Oficial del Registro Civil; por ejemplo, queremos que nuestra hija se llame Ramona con “m”; pero el oficial del Serecí nos escucha mal, se confunde y escribe el nombre con “b”, Rabona, lo cual es muy despectivo, afecta la dignidad y honra de nuestra hija.

Entonces, ahora vamos a incorporar el derecho del consentimiento a partir de los 18 años cuando se adopta la ciudadanía plena, a partir de esa edad las y los bolivianos van a poder decidir si cambian o no su nombre, ya no por la vía de un trámite judicial, sino de un trámite administrativo. Como todos sabemos, hermanas y hermanos, actualmente cuando uno quiere cambiarse de nombre o desea corregir su nombre o apellido se transforma en un trámite judicial que cuesta mucho dinero: dos mil, cinco mil, diez mil o más bolivianos, además de mucho tiempo: dos años, tres años, cuatro años o más. El proyecto de ley que estamos presentando subsanará ese problema.

Entonces, este es un proyecto de ley que busca atender directamente una problemática social e incorporar la justicia de género. Sin duda, es impensable pensar nuestro país actualmente sin justicia de género. Ya estamos en 2022 a las puertas de 2023 y vemos que las sociedades están avanzando y son más tolerantes; por ejemplo, todo el trabajo que desarrolla el grupo minoritario de los hermanos LGTBI, en cuyo nombre se ha aprobado la Ley N° 807. Siguiendo ese camino ahora tenemos que lograr que se apruebe la Ley de Identidad Cultural y más adelante la Ley de Identidad de Género.

Debe quedar claro que nosotros estamos peleando por la defensa de nuestra cultura y nuestra identidad en el marco del Estado Plurinacional; pero debemos fortalecer la tolerancia para crecer juntos.

En ese marco, este proyecto de ley va a incorporar el componente de justicia de género, porque actualmente existen madres que crían a sus hijos y cuidan de ellos solas y sin ayuda, ya que la mayoría de las veces el papá abandona el hogar; entonces, por una cuestión de justicia de género esos hijos deberían llevar el apellido materno por delante del apellido paterno, lo cual se enmarca en las políticas y acciones de despatriarcalización en el Estado boliviano. Como todas y todos saben, el Órgano Ejecutivo ha impulsado durante esta gestión el Año de la Despatriarcalización, entonces consideramos que debería sumarse a este proyecto de ley que aporta para construir la justicia de género en nuestro país. Al respecto, voy a mencionar un último dato que espero sirva para la reflexión: antes, del 100 % de los matrimonios había un 10 % de divorcios aproximadamente; hoy la tendencia se está invirtiendo, ya que del 100 % de matrimonios un 70 % termina en divorcios. Entonces nosotros nos preguntamos qué está pasando. Porque como es habitual, lo que vemos es que las mamás se hacen responsables de sus hijos y en aplicación de un concepto de justicia de género, es pertinente que vaya por delante el apellido materno. También hay otros casos muy sensibles, por ejemplo, cuando una hija o hijo no quiere llevar su apellido paterno o materno por variadas causas, hay que entender a esas personas en las distintas realidades que les toca vivir, eso busca este proyecto de ley.

Con esos antecedentes esperamos que este taller de socialización sea un espacio de contribución y análisis desde nuestras ópticas y nuestras propias realidades. Finalmente, lo que queremos es que la Asamblea Legislativa Plurinacional asuma el reto de aprobar este proyecto de ley, que resuelva una problemática que afecta a muchas bolivianas y bolivianos.

2.3. Aportes de la sociedad civil

Después de la exposición, los representantes de las entidades del Estado y de las organizaciones de la sociedad civil comentaron el Proyecto de Ley de Identidad Cultural y del Nombre.

Cesar Camargo, Tribunal Supremo de Justicia - Órgano Judicial

Tras un primer análisis de este Proyecto de Ley de Identidad Cultural y del Nombre, hemos encontrado que es muy necesario en esta etapa que está pasando nuestra sociedad, puesto que evidentemente nuestra normativa no ha sido actualizada hace muchos años, hablo del Código Civil que esta desactualizado hace 45 años aproximadamente. Entonces, habiendo tomado mucha fuerza en nuestra sociedad conceptos como equidad de género y discriminación, es muy importante implementar, a través de esta ley y su respectivo reglamento, los ajustes en la asignación, cambio de nombre y todo lo relativo a la identidad de las personas.

Para el Órgano Judicial esta ley es muy importante ya que los criterios en torno a ella están divididos: existen aproximadamente 250 jueces en materia civil, divididos en dos grupos: el primero tiene la iniciativa y el criterio de que todos los trámites referentes a la identidad y al nombre deben ser realizados en sede administrativa por diferentes razones, entre ellas, la carga procesal y la naturaleza del trámite; mientras tanto, el segundo grupo de autoridades jurisdiccionales tiene el criterio de que los cambios tienen que desarrollarse en sede jurisdiccional. Entonces, con este proyecto de ley, que esperamos sea aprobado y puesto en vigencia lo antes posible, vamos a poder optar por un criterio establecido para que las autoridades jurisdiccionales. Para eso estamos aquí, hemos venido a aportar nuestros criterios, muchas gracias por la invitación.



Teodoro Mollo, Defensoría del Pueblo

El derecho a la identidad de los pueblos indígenas es un derecho fundamental constitucionalizado; pero no solo en la CPE, sino también en convenios y tratados internacionales como la Ley N° 657, el Convenio N° 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración de la OEA sobre los Derechos Indígenas y otros. En ese marco, consideramos que en la parte de fundamentación de la ley habría que ampliar un poco más porque ahí se establecen dos derechos a la identidad: individual, como persona, y también un derecho colectivo, y quizás este es el derecho más fundamental para los pueblos indígenas en su conjunto. Es decir, el *jaqi* siempre parte de una comunidad, por eso se reconoce el derecho a la identidad individual y también el derecho a la identidad colectiva. En ese sentido, el tema del nombre es obviamente un elemento que identifica a una persona, que le da el carácter, entonces nosotros sugerimos siempre que el derecho individual es muy dependiente del derecho colectivo. Actualmente tenemos una

CPE que tiene artículos muy avanzados en materia de derechos, de tercera y cuarta generación; pero en la práctica, en la materialización todavía enfrentan un camino duro y es saludable que esta propuesta de ley avance en el sentido de materializar el derecho individual y colectivo al nombre y la identidad cultural, particularmente si vamos hacia una descolonización aplicando la interculturalidad en el marco del Estado Plurinacional.

Lo que podemos sugerir en relación con la identidad cultural es tomar en cuenta que ya existe la Resolución Administrativa N° 278/2016 del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la cual los hermanos Q'ara Q'ara, conjuntamente pueblos de Cochabamba, han logrado que pueda obtenerse la identidad cultural en el carnet de identidad. Esto debido a que nuestra CPE nos dice que se reconoce y resguarda el derecho individual y el derecho colectivo a la identidad cultural; sin embargo, no había en el Serecí un registro de autoidentificación con un pueblo y/o nación indígena que figure expresamente en el carnet de identidad. Actualmente, todavía existen algunas dificultades

administrativas en su aplicación; sin embargo, esta ley puede proyectar y reforzar estos derechos tanto individuales como colectivos.

Entonces, es muy positivo que ahora se complemente el derecho a la identidad individual y el derecho a pertenecer a una colectividad, pueblo y/o nación indígena originaria campesina.

Otra sugerencia que va a aportar muchísimo a esta ley es la relevancia de la jurisdicción indígena originario campesina; al respecto, la CPE, en el marco de la plurinacionalidad, ha establecido la jurisdicción indígena originario campesina, la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción ordinaria; entonces, en muchos casos el Tribunal Supremo de Justicia tuvo que atender recursos en defensa del ejercicio de la jurisdicción indígena en los tres ámbitos: territorial, material y personal. En este último ámbito, es necesario que yo vaya ante mi autoridad para que me certifique que soy de tal *marka* y soy indígena.

En adelante, eso ya no sería necesario si en mi identidad va a estar mi nombre y el nombre de la nación o pueblo indígena de donde provengo. Otra sugerencia es que habría que pensar que no siempre todos queremos adoptar nombres con identidad cultural; es decir, también puede suceder lo inverso. Por ejemplo, a mí me pusieron mi nombre de la Biblia y en el colegio mis compañeros me decían que no les gustaba mi nombre y yo no me sentía bien; sin embargo, un día el padre (cura) del pueblo me dijo: “Teodoro, tu nombre es muy bonito porque significa Teo = dios, dor = dado; es decir, dado por Dios eres tú”. No obstante, si yo viviera otra vez mi juventud me gustaría cambiar mi nombre por uno más práctico, más común y no siempre ligado con alguna identidad en específico, entonces, el proyecto de ley tendría que incluir esas situaciones y admitir cambios de ambos lados en el marco de la libre determinación de cada individuo, ya sea que reivindica sus raíces culturales —por ejemplo, el nombre Pachakuti— o si prefiere un nombre común y funcional, en ambos casos debería poder cambiar y adoptar libremente.

En ese sentido, es muy importante que esta ley incorpore elementos que eviten problemas y conflictos en las personas. Yo soy abogado y muchas veces he visto que algunos padres cambiaron su nombre o el de sus hijos para poder estudiar; por ejemplo, aquellos que apellidan Villca cambian sus apellidos a Villegas y después en su familia les dicen que han desconocido a la mamá o al papá, y ya no tienen derecho a ningún proceso de sucesión o herencia —les dicen “ya no te toca nada porque ya no eres de nuestra familia”—, entonces con esos casos viene la discriminación familiar. Entonces, esos elementos habrá que cuidar y considerarlos en el proyecto de ley para que no causen problemas. De cualquier modo, entiendo que está previsto que las personas no puedan cambiar su nombre cuando están en un proceso judicial o tienen una sentencia ejecutoriada. Entonces, es fundamental analizar el tema de los derechos de propiedad, bienes y/o derecho sucesorio para evitar que se generen problemas.

Por lo demás, consideramos que es un gran aporte el proyecto de ley para actualizar la Ley de Registro Civil, que es muy antigua. Lo positivo es que hemos visto que ahora, a través del Serecí, los trámites se han abreviado, antes era mucho más difícil hacer un trámite. Entonces, mi compañero va a complementar con unas sugerencias más referidas a la comunicación e información, él trabaja en la Unidad de Comunicación, y aportará consejos importantes para ver cómo difundimos las leyes, ya que en nuestro país tenemos un montón de normas que no se aplican porque no se difunden.

Renzo Vargas, Defensoría del Pueblo

Voy a hacer dos puntualizaciones importantes que hemos debatido en la mesa de trabajo: la primera tiene que ver específicamente con la propuesta normativa y la determinación de que no se puedan utilizar nombres que no vayan acordes al sexo de la persona. Creemos que es un elemento que deberíamos repensar y replantear un poco, ya que estando vigente en el país la Ley de Identidad de Género estamos reconociendo que hay personas que no se identifican con el género o sexo con el que han nacido; por lo tanto, hoy en día, como sabemos bien, hay personas que no se identifican con ninguno de los géneros; es decir, son de género fluido o no binario. Por lo tanto, esas personas también pueden decidir de acuerdo a su identidad qué nombre utilizar, sea varón o sea mujer; por tanto, el sexo no debería ser una condición para tener un determinado nombre, sino la identidad que tiene cada persona. Eso es algo que nos



preocupa en la Defensoría del Pueblo, ya que recibimos muchas quejas con relación al ejercicio de los derechos de las personas transexuales y transgénero, toda vez que no pueden acceder a la totalidad de sus derechos.

No olvidemos que el nombre es fundamental para acceder a todos los derechos que la Constitución nos obliga a garantizar a todos nosotros como servidores públicos. Entonces, si bien esta norma es un avance y fomenta, aumenta, robustece nuestro catálogo de derechos, es importante también analizar y garantizar los mecanismos por los cuales vamos a promocionar esos derechos; en ese sentido, es importante informar de manera oportuna a todos los servidores públicos para que la ley se aplique de forma oportuna y real, así como ampliar la información y la capacitación sobre el propósito y fines del proyecto de ley que busca resguardar estos derechos. De ese modo, cuando estas personas cambien su nombre podrán acceder a la universidad y no tendrán problemas, lo mismo con el acceso a un crédito en el banco o un seguro médico. Esas son las propuestas y sugerencias que hemos analizado en la mesa de trabajo. Muchas gracias.

Mario Chirinos, Consejo Nacional de Markas y Ayllus del Qullasuyu (Conamaq)

Como pueblos indígenas originarios, tenemos que decir lo siguiente: es evidente que antes de que se apruebe la CPE fuimos discriminados, por eso muchos de nuestros hermanos aimaras, quechuas y guaraníes han tenido que cambiar de apellido; antes teníamos apellidos Jawira, Q'elqa, Chuyma; pero ahora, por ejemplo, el Jawira se ha cambiado por Ríos. ¿Por qué? Porque cuando estábamos en el anterior Estado, el Colegio Militar y la Academia de Policías no nos recibían con esos apellidos, pues para ellos eran muy inferiores. Hoy en día, en cambio, con el Estado Plurinacional nosotros debemos fortalecer la plurinacionalidad; es decir, todos somos bolivianos y esta nueva ley que se va a implementar tiene que ser para bienestar de todas y todos los bolivianos.



Por otra parte, también vemos que en este tiempo sigue existiendo el machismo; es decir, no se ve a nuestras hermanas y compañeras como seres humanos iguales, por eso nosotros siempre usamos y defendemos el *chacha-warmi*, que implica un respeto mutuo y la complementariedad entre mujeres y hombres. Sin embargo, vemos que hoy se está echando a perder el respeto en la humanidad, es cierto que la tecnología y la ciencia avanzan, y los usos y costumbres que teníamos antes ya no son los mismos ¿Qué nos está pasando?

Por eso es que una vez más les digo a todas y todos quienes participamos en este taller: hagámoslo bien para el bienestar y el futuro de nuestros hijos, porque ellos son los que van a sufrir. Entonces, como alguien ya lo dijo antes, lo más importante es no discriminar. Por ejemplo, hay personas homosexuales que han conseguido una ley en su favor y está muy bien; pero nosotros como movimiento indígena originario aún seguimos retrasados. No sé hasta dónde vamos a avanzar si no se nos toma en cuenta a los 36 pueblos y naciones indígena originario campesinos. En ese sentido, hermanas y hermanos, decimos a todos que solamente con unidad vamos a lograr el propósito que todos queremos. Y todos tenemos derecho a nuestra propia identidad.

Para terminar, hermanas, hermanos y autoridades, yo soy aimara hablante, por lo tanto, en esta ley de identidad debería de decir que somos aimaras o quechuas, mi nombre es Mario Chirinos del Conamaq y les doy buenas vibras a todos, y que hoy sea un gran día.

¡Que viva el Conamaq!



Gregorio Quispe, Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB)

Lo que quiero decir es que aún hay falencias en los apellidos y en los nombres, que es necesario ajustar.

Por otro lado, vemos que hay mucha libertad y por eso algunas personas quieren cambiar hasta de apellidos y ya no llevamos los de nuestros pueblos indígenas originarios. Al respecto, yo quiero decir que los pueblos indígenas originarios tenemos nuestros principios, usos, costumbres y valores. Sin embargo, cada año que pasa se cambian las leyes y los jóvenes ya no respetan nuestros usos y costumbres, nuestras culturas. Por eso quisiera que analicemos y seamos tomados en cuenta los 36 pueblos indígenas originarios bajo nuestros usos, costumbres y nuestra propia cultura.

Edson Foronda, Colegio de Abogados de La Paz

Entendemos que nosotros hemos venido a dar un criterio técnico con respecto al proyecto de ley; en ese marco, más allá de cualquier apasionamiento, es fundamental que como abogados aportemos nuestro análisis normativo y para ello es prudente hacer una rememoración de los antecedentes. Hemos escuchado atentamente las aseveraciones de algunas autoridades, tanto del Tribunal Supremo de Justicia como del Defensor del Pueblo, y definitivamente muchos de los extremos señalados son evidentes; pero también es prudente establecer que debemos superar ciertos apasionamientos; en ese sentido, queremos expresar un criterio técnico y legal que esperamos ayude para que el proyecto de ley sea efectivo, no tenga trabas y no genere perjuicios.

Resulta muy bonito creer que podemos cambiar el nombre, pero eso a veces genera consecuencias y hay que preverlas.

Esta normativa es altamente beneficiosa, hay que converger en eso; pero lamentablemente las instancias llamadas a efectivizar estos cambios de nombre no han cumplido su labor seguramente no por falta de voluntad, sino por la excesiva carga judicial, y lo digo con conocimiento de causa, en los juzgados civiles diariamente se rechaza este tipo de demandas, todos los días se ve que un determinado juzgado primero dice no, entonces la persona va a otro juzgado y finalmente termina buscando un juez amigo en provincia que le ayude a hacer el cambio de nombre. Si ustedes van a las provincias van a ver que hay un montón de procesos de cambio de nombre y apellidos; entonces, en ese sentido saludamos que este proyecto de norma ayude a superar esas deficiencias y falencias.

También es evidente, como lo decía el representante de la Defensoría del Pueblo, que existe en el país una diversidad de normas que regulan esos y otros aspectos, una de ellas es la Ley N° 603 Código de la Familia. Todos los días se realizan procesos de cambio de filiación en los juzgados de familia y de 100 procesos 99 piden que se mantenga el mismo apellido. Por eso les digo, superando ciertos apasionamientos, que son muy frecuentes las solicitudes o argumentos de mantener los apellidos en los procesos de impugnación de filiación previstos por los artículos 21 y 22 del Código de la Familia, cuando lo lógico debería ser que se cambie el apellido según esa disposición legal ¿Por qué piden las personas que se mantengan los apellidos? ¿Por qué el Código de las Familias, en sus artículos 21, 22 y 23 prevé el derecho y resguardo de la identidad? Porque no puedo ir al colegio y decir: “Hoy me apellido Mamani y desde mañana soy Gutiérrez”, o viceversa, porque eso podría generar un daño y trauma emocional a un jovencito de 12, 14, 16 o 18 años.



Para una persona que no es del ámbito del derecho le va a generar una burocracia tremenda regularizar sus nombres nuevos, porque tienen sus títulos con otro apellido, su carnet de identidad y diversos documentos. Entonces entiendo que esta ley intenta unificar esos criterios, aunque faltan otros que deben organizarse e incorporarse.

El Código de las Familias de manera textual y precisa dice: “Las personas tienen derecho al apellido paterno, materno o de ambos”; es decir, tenemos derecho a tener el apellido de mamá, de papá o de ambos. Esta norma está garantizando aquello; pero debe tener una explicación más lógica en cuanto a los alcances de la disposición legal. En el campo del derecho manejamos el adagio *rebus sic stantibus*, que significa “estando así las cosas”.

Hace unos años, estimados amigos, era complicado, ya lo decían nuestros hermanos representantes del Conamaq, era muy complicado tener un apellido Mamani o Condori, era una razón para la discriminación. Hoy, en cambio, hasta resulta favorable porque existe en el país una igualdad de derechos y, por tanto, nadie puede ser discriminado. Reitero, no podemos tapar el sol con un dedo, si revisamos los procesos judiciales, el 99 % de los que implican el cambio de nombre eran por razones de discriminación. Hoy nuevamente queremos facilitar el cambio de nombre con otros motivos y me parece coherente ya que responde a la voluntad de las personas; pero desde el Colegio de Abogados creemos que debe existir una mayor coordinación entre el Órgano Judicial, la Defensoría del Pueblo, el Colegio de Abogados y cuanta institución se pueda para garantizar que, quien se cambie de nombre no tenga luego una serie de trabas para realizar otro tipo de trámites, como el cambio del título de bachiller, carnet de identidad y muchos otros documentos que no necesariamente se encuentran registrados en un sistema informático interconectado. Creemos fundamentalmente que se debe resguardar y respetar el derecho a la identidad porque eso prevé la CPE y el Código de las Familias; entonces, debe existir una coordinación total obligatoria que garantice que a quien se cambie de apellido se le dé la posibilidad de que todas las instituciones en las que se encuentre registrado su nombre puedan realizar el cambio de manera simultánea y automática.

En tal sentido, saludamos la propuesta de esta norma y creemos que existen todavía algunos vacíos que deben subsanarse. Sin embargo, reitero una vez más, fuera de cualquier apasionamiento, que debe existir un criterio legal para garantizar que quien se cambie de apellido o nombre, por cualquier razón justificada —porque este proyecto de ley prevé felizmente distintos motivos— es fundamental coordinar con todas las instituciones para garantizar que la persona no tenga trabas en el desarrollo de su vida.

Ángel Callata, autoridad originaria del cantón Calaque, provincia Omasuyos

Nosotros pensamos que este proyecto de ley está bien para los pueblos originarios, nos conviene y nos ayuda. En mi familia se ha sufrido discriminación, yo he sufrido personalmente discriminación desde que ingresé entrado al colegio con abarcas directo desde mi provincia. En la universidad también tuve problemas de discriminación, no por el apellido, sino porque no hablaba bien, aunque tenía inteligencia y buenas notas. De igual modo, en mi familia se ha sufrido para ir al Colegio Militar y tuvimos que cambiar el apellido de Mamani a Callata; pero ahora tienen problemas en mi familia por el tema de las herencias porque nuestra comunidad no certifica el apellido Callata y nos dicen que ya no tenemos terrenos. Entonces, no sé qué se va a hacer para solucionar esos problemas y el proyecto de ley nos ayuda en ese sentido, por eso a nosotros nos conviene que se apruebe esta ley.



Una vez que el proyecto de ley ingrese a la fase de aprobación, hermano vocal Tahuichi, vamos a avisar al Comité Ejecutivo de la provincia e invitar a la CSUTCB, Conamaq e interculturales porque de todos nosotros es este problema, nosotros hemos sido discriminados. Entonces, nuestra sugerencia, hermano vocal, es aclarar mejor el nombre de la ley de identidad cultural y del nombre; sería mejor que diga: Proyecto de Ley de Identidad Cultural, del Nombre y Apellidos, porque en los apellidos también existen problemas. Los que van a cambiar de nombre y apellido no necesitan a los tribunales, como decía el representante del Colegio de Abogados, los pueblos originarios ya tenemos

nuestro propio fuero originario en función de la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional. Entonces, ¡ya no necesitamos abogados, nosotros somos ya somos juez!; sin embargo, nosotros no cobramos, en el día arreglamos y no robamos, esa es la verdad. Entonces, para qué vamos a ir a un tribunal y a otro, más bien le pedimos al Colegio de Abogados que nos sugiera qué hacer y los mejores caminos; no que quieran extender estos problemas dos, tres, 15 o 50 años más.

Entonces, nosotros como Conamaq queremos por favor que se agilice la aprobación del proyecto de ley con una resolución. Entonces, cuando exista una declaración voluntaria, hermano Vocal, no queremos que el proceso administrativo esté firmado por un abogado, sino por la justicia originaria directamente, con eso se acaba, ya no queremos abogados... nosotros renegamos porque son ladrones. Después, decía alguien, siguen existiendo los patrones, mi papá ha trabajado para el patrón a fuerza de chicote y mi mamá también. Antes las mujeres, nuestras abuelitas, cargaban coca, comida, agua mezclada con alcohol; pero ahora ya tenemos autoridades mujeres, las Bartolinas, ellas ya tienen el mando; entonces, de esa manera dicen “¿por qué tengo que llevar primero el apellido del papá?”. Ahí está el patriarcado; es decir, ¿por qué no pueden llevar primero el apellido de la mamá? La madre es santa, así le decimos, mamita, la más querida; entonces, yo quisiera que también se revise ese tema en la ley, hermano Vocal. Si ha existido un problema grave, por ejemplo, una violación contra una mujer, su hijo ha sido abandonado (el padre no ha dado pensiones ni ninguna ayuda) y después la mamá dice que no quiere que su hijo lleve el apellido de ese hombre, solamente quiero que lleve mi apellido. Hermano Vocal, sigan adelante en el Órgano Electoral, nuestro abrazo y fuerza; yo como autoridad originaria manifiesto que queda aprobado este proyecto de ley.

José Antonio Aruquipa, Procuraduría General del Estado

La primera observación no tiene que ver con el anteproyecto en sí mismo, sino es una petición que hacemos estando frente a las máximas autoridades del OEP con base en la experiencia de trámites y gestiones en cambios de nombre. Por favor, es necesario que se preste atención a la forma de trato que los servidores públicos del Serecí brindan a los usuarios. No está demás un recordatorio para decir a las personas que trabajan en esa institución que, si bien atienden a centenares de personas, a todas y todos deben un trato correcto y prioritario por igual.

A continuación, voy a mencionar las observaciones de forma que tenemos porque es muy importante aprovechar esta oportunidad. En el artículo 1, en la segunda línea, encontramos una reiteración de palabras con un significado similar: “modificación” y “cambio”, entonces sugerimos que solo se mantenga “cambio”, que es lo que expresa el objeto de esta ley;

por otra parte, en el inciso e) del artículo 4, relacionado con el principio de respeto a la identidad ancestral, sugerimos que se incorpore la palabra “de acuerdo con” y no “de acuerdo a”; en el inciso i) del artículo 5 hay una incoherencia o incongruencia en relación con la construcción de la oración, ya que “carácter pluricultural” es la convivencia armónica y respetuosa de grupos humanos provenientes de diferentes esencias culturales, religiosas y políticas; luego, en el artículo 14, párrafo III, que es concordante con el artículo 15, se menciona la posibilidad del cambio de nombre con una limitante, que es la tramitación del cambio de nombre por única vez.

Voy a acudir también a las anécdotas que comentaron las personas que nos han antecedido; es evidente e innegable que hasta hace dos o tres décadas, y hasta antes de la aprobación de la CPE el año 2009; es decir, antes de la incorporación de los derechos de los pueblos indígenas y la reivindicación de su identidad, las razones que impulsaban este cambio de apellido eran razones culturales dominadas por un sistema de segregación, racismo y exclusión en el país. Aquí va un dato de la realidad: un pariente mío —del cual no voy a dar su nombre completo— cambió inicialmente el apellido de Quispe a Quiroga por una razón comprensible, digamos que quería inscribir a sus hijas en un colegio particular de “renombré” y al cambiar de apellido quería que sus hijas no se sientan discriminadas; entonces, pasaron los años y este pariente ahora está disfrutando de la herencia que le toca en su calidad de sucesor de sus abuelos y de su comunidad; pero ya no puede acceder a su derecho sucesorio porque ya es Quiroga, ya no es



Quispe, entonces tiene que volver a cambiar su apellido si quiere tener acceso a ese derecho. Por tanto, me parece que es una limitante reducir el cambio a una sola vez.

Luego, en el artículo 17, parágrafo II, se menciona una serie de instituciones con las cuales se va a coordinar el cambio de nombre de una persona; aquí voy a recurrir a otro dato de la realidad basado en la experiencia: hace unas tres semanas se ha realizado una audiencia temática con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, motivada por la Defensoría del Pueblo, a propósito de los derechos y reivindicaciones de la comunidad LGBTQ, de cambio de nombre amparada en la Ley N° 807; pero aunque cambien de nombre, muchas instituciones abren espacios de insoportable e insufrible burocracia para culminar el proceso y en esta lista de instituciones falta la ASUS, que es el ente que controla los gestores de salud. Estas personas narran en sus testimonios que cuando buscan atención en el seguro de salud, una vez que se han cambiado de sexo de hombre a mujer, las personas que prestan el servicio asumen una posición de prejuicio; entonces, es necesario que esta institución esté incorporada plenamente en el proceso de trámite de cambio de nombre.

Luego, en el artículo 18, parágrafo III, se menciona “las tasas”, eso se interpreta como la posibilidad de cobro, si no fuera así, sería bueno dejar en claro que este trámite va a ser gratuito. Porque más allá de que nuestro colega Ángel nos llama ladrones a los abogados, coincidimos en que el trámite judicial para cambiar de nombre cuesta tiempo y dinero. Entonces, como acertadamente dijo el colega del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, el trámite debe ser gratuito.

Finalmente, es necesario que todas las instituciones que manejan los datos de identidad de los ciudadanos y las ciudadanas pongan en vigencia la interoperabilidad, de manera que el trámite de cambio de nombre sea rápidamente conocido y ejecutado, sin necesidad de la presentación de trámites de ratificación.

Diego Tejerina, director departamental del Serecí La Paz

Este proyecto de ley que estamos trabajando y que lo vamos a ver en mesas ha sido una iniciativa por parte de nuestro vocal de área, doctor Tahuichi, no con base en un capricho personal, sino en una idea y una necesidad. Nosotros, como directores, día a día escuchamos unas historias terribles de personas que vienen a las oficinas con la idea de arreglar problemas y muchas veces lo que hacemos, lamentablemente, es ponerles más obstáculos que soluciones; tenemos mucha gente con historias de vida que ustedes conocen perfectamente de muchos hijos que tienen la filiación paterna; pero nunca lo han conocido al padre, el padre nunca les ha dado ni un centavo y las veces que han tratado de acercarse al padre, les ha dado la espalda. Entonces, son problemas de ciudadanos que realmente no han llenado esa línea de filiación o, en otros casos, personas que no pueden llevar el apellido del padre porque no es el padre biológico y no pueden anotar esa filiación.



Obviamente, respetando las normativas, se remite a un proceso judicial y, como bien lo decía el doctor del Colegio de Abogados, es totalmente cierto que día a día tenemos problemas de remitir a la vía judicial problemas de filiación, porque así lo establece la normativa; sin embargo, de 100 trámites que enviamos, cinco o 10 retornan con una sentencia, ya que generalmente pasa que el juez se declara incompetente y pide que el trámite se realice en el Serecí. Entonces, el Serecí hace un informe pormenorizado señalando la normativa y señalándoles que ellos, los jueces, son los competentes; pero luego los jueces de familia y civil no aceptan y finalmente sale un rechazo, y llegamos a ese estado de situación en el que la gente nunca encuentra una solución.

Por eso esta iniciativa que nos plantea el vocal Tahuichi busca dar solución a las personas, para que puedan vivir bien y sentirse bien consigo mismas por llevar una filiación que cada una quiere y con la que está de acuerdo.

En las mesas de trabajo vamos a concentrarnos y ver esto, obviamente no con apasionamientos porque no podemos sacar una normativa por apasionamientos; porque el día de mañana va a ser mucho más vergonzoso que se active un

proceso de inconstitucionalidad que nos haga caer todo lo que estamos trabajando. Entonces, el trabajo de esta tarde va a ser un muy interesante.

Adhemar Cucho, director departamental del Serecí Oruro

El proyecto que se nos plantea no nace de una individualidad, sino de la realidad no solamente de Bolivia, sino de los tres países que tienen una mayor cantidad de población indígena: Perú, Bolivia y Ecuador, donde existe mayor discriminación hacia los sectores del área rural y particularmente del altiplano. Al margen de ello, el proyecto de ley es una conquista y busca traducir lo que dice la CPE en el artículo 14 y también refuerza el derecho a la identidad. Nosotros como directores, que somos la parte operativa, necesitamos un instrumento que cumpla lo que establece la Ley N° 018 en su artículo 73, es decir, la desjudicialización de los todos los trámites que ahora tienen que ser netamente administrativos. Además, en los principios está establecido la gratuidad; pero no solamente en este proyecto de ley, sino también en la Ley N° 018, en el artículo 73. Esta gratuidad no solamente es para este trámite, sino también para la inscripción de 0 a 12 años en nuestro territorio y en los consulados en el extranjero; por lo tanto, en las mesas de discusión van a salir las propuestas necesarias para ver lo positivo o negativo del proyecto de ley.

Yo creo que en las mesas de discusión vamos a profundizar y mejorar, porque este es el primer borrador, no es el proyecto de ley acabado. Entonces, una vez que ya tengamos correcciones y sugerencias de cada institución, con seguridad va a salir una ley sólida, en concordancia con la CPE y los convenios internacionales.



Jenny Arratia, representante de la Cámara de Senadores

No sé cómo será la metodología de las mesas de trabajo, pero de manera general quiero hacer dos puntualizaciones: en el artículo 11, parágrafo II, dice: “El orden de los apellidos será definido por el progenitor o los progenitores el momento de solicitar”, deberíamos arreglar por: “Al momento de solicitar el registro”. Asimismo, en el artículo 14 el parágrafo I dice: “Ambos padres en común acuerdo hasta los ocho años de su hija o hijo, podrán solicitar el cambio de los nombres”, pero ¿qué pasa con los adolescentes o niños de nueve a 18 años? Por ejemplo, yo quisiera cambiar el apellido de mi hijo y poner en primer lugar mi apellido y en segundo lugar el apellido de mi esposo; pero este artículo me limita; es decir, solamente me da un rango hasta los ocho años y el tercer parágrafo me da la posibilidad de que él, mi hijo, cuando adquiera la mayoría de edad pueda hacer personalmente el trámite por la vía administrativa.

Asimismo, en el artículo 17, parágrafo IV, dice: “La resolución que dispone el cambio...”, pienso que deberíamos aumentar la palabra “de” para que tenga congruencia conceptual. Finalmente, yo quisiera hacer algo de donde yo vengo, de la provincia donde han migrado muchos hermanos del occidente, yo sé que aquí se ha hablado de que el mayor problema son los apellidos y que han sufrido discriminación; pero yo lo veo desde otro punto de vista y es mi derecho a la expresión poderlo decir: pienso que son los propios descendientes de nuestros hermanos aimaras y quechuas los que les ponen esos nombres a sus hijos. Yo vengo orgullosamente de dos abuelas de pollera y al estudiar obviamente he querido mejorar mi calidad de vida y la de mis hijos; pero muchas veces son ellos, los padres, quienes ponen nombres graciosos a sus hijos. Entonces, creo que también es un tema cultural, son los padres quienes ponen esos nombres a sus hijos y provocan el *bullying* y la discriminación.



Adolfo Freire, director departamental del Serecí Santa Cruz

Primero, creo que es necesario felicitar la iniciativa del TSE al convocar a este taller de presentación del proyecto de ley, se nota que es necesaria esta socialización porque desde distintos puntos de vista hay algunos aportes adicionales por hacer. Creo que todo el mundo concuerda que es una norma que ayudará a solucionar o destrabar muchos problemas que actualmente, con la normativa vigente, se presentan institucionalmente, derivando la problemática a la vía jurisdiccional cuando uno se da cuenta de que es una temática que debería solucionarse específicamente en el ámbito administrativo; entonces, desde ese punto de vista y desde la progresividad de la norma, creo que es un proyecto de ley bastante ambicioso que va a dar solución a varios problemas que existen en relación con el registro cívico.

Entonces, es importante señalar que la norma propuesta no genera un libre albedrío para realizar cambios de nombres y

apellidos, y adoptar una identidad cultural, sino que da ciertos límites para acceder a este tipo de trámites ante las instancias competentes; asimismo, da un marco en el cual, en el caso de procederse a realizar este tipo de trámites, las instancias competentes en temas de registro de diversos ámbitos deberán realizar estos cambios y viabilizar al ciudadano el cambio o modificación. Entonces, se trata de un avance importante en el marco normativo y seguramente en las mesas de trabajo, más adelante vamos a aterrizar un poco más este proyecto de ley y espero que con el aporte de todos los presentes podamos presentar a futuro, en el marco de las atribuciones que tiene la Sala Plena del TSE, este proyecto ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su consideración.

Elena Pachakute, presidenta de la Comisión de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados

Al ser una ciudadana alteña creo que es muy importante e interesante la interculturalidad, y creo que es importante abrir un debate al respecto. ¿Por qué? Porque yo he presentado un proyecto de ley de la arquitectura moderna y la arquitectura *transformer* en la ciudad de El Alto, donde existen los cholets, los Megatron, el Titanic. Yo hablo con mis vecinos y les encantan esos edificios. Yo creo que hay cosas muy nobles que se van a debatir; entonces, hay una interculturalidad y no está mal, no creo que podamos poner límites, por eso también me gustan las iniciativas o proyectos de ley que son para regular; pero desde mi experiencia pienso que hay que debatir ¿quiénes somos indígenas? Yo he nacido en El Alto, mis padres son aimaras, hablo el aimara; pero creo que tenemos que buscar normativas que nos unifiquen; yo creo que en mi país, más allá de verse por el apellido, el color o cómo visten las personas, tenemos que ser bolivianas y bolivianos iguales en un país unido.

Christian Rojas, asesor del Serecí La Paz

Se debe tomar en cuenta que a veces hay personas que malinterpretan las iniciativas; en este caso, dicen que la motivación del proyecto de ley es, por ejemplo, evadir la justicia. He investigado y para mí está claro que si una persona se cambia el nombre, la información nueva va a estar disponible rápidamente para el Segip y para cualquier entidad bancaria. Entonces, saludo lo que dijo el Presidente del Colegio de Abogados, ya que bastará con informar y comunicar a todas las instituciones estatales del cambio de nombre de una persona, entonces el primer paso que estaríamos dando es unificar todas las entidades públicas con el fin de que ya no se produzcan situaciones problemáticas surgidas de la mala intencionalidad



de las personas; es decir, por ejemplo, para evitar que alguna persona se cambie el nombre con la finalidad de evadir la justicia. Por supuesto, si una persona tiene una sentencia condenatoria o una deuda en impuestos nacionales no podrá cambiar su nombre para evadir su responsabilidad. Por tanto, necesitamos informar a las personas que con este proyecto de ley no se trata de incentivar lo malicioso, sino de fortalecer nuestra identidad cultural. Entonces, como Serecí tenemos un trabajo muy arduo para informar a todas las personas que este proyecto de ley solamente busca fortalecer la identidad propia de cada persona a través de la posibilidad de modificar su nombre en función de las formas y modos de su propia cultura.

Ronald Roca, director departamental del Serecí Chuquisaca

El día de ayer estuvimos debatiendo innumerables dificultades que se plantean producto de la Ley de Identidad de Género, por ejemplo, que generan problemas a futuro, así como lo mencionaba el presidente del Colegio de Abogados. Al respecto, compartimos muchos criterios y como Serecí no queremos generar dificultades futuras; en esa línea de no irrumpir en el andamiaje jurídico legal de nuestro país, es importante que podamos establecer una norma que se pueda amalgamar a todo el andamiaje jurídico legal y no provoquemos un ‘zafarrancho’ legal en la administración de justicia, en Derechos Reales, y en todo lo que significa las instituciones que tienen a su cargo reconocer la identidad de las personas.

Es altamente necesario realizar un análisis comparativo y de concordancia, principalmente con la Constitución Política del Estado, para evitar los problemas que vemos usualmente, producto de estos cambios que realizan los usuarios. Entonces supongo que el escenario va a ser en las mesas de trabajo y ahí vamos a poder desarrollar un eje temático en el que haremos un análisis exegético, artículo por artículo, y hacer las sugerencias pertinentes.

Quisiera sugerir a los proyectistas que nos apeguemos un poco a lo que establece la técnica legislativa, y no nos olvidemos que el principal motivo de este taller es que la ley que se proponga sea aprobada y ésta va a pasar por dos filtros: la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y ahí habrá filtros grandes y uno va a presentar un proyecto de ley con 22 artículos, dos disposiciones finales, cuatro capítulos, como que ponemos más difícil el tratamiento y las consideraciones necesarias que sean en función a esta ley. De la revisión que hago veo que sería conveniente simplificarlo un poco más o reducirla en su extensión, con la finalidad de que cuando llegue a la Asamblea Legislativa, en función a este principio fundamental que se maneja ahí, que es la técnica legislativa, es necesario un texto normativo correcto, que en sus líneas generales cumpla con las reglas mínimas impuestas por principios constitucionales, que para el caso del presente proyecto debe ser preciso, claro y puntual. Veo que muchos artículos se pueden fusionar, existe la posibilidad de elaborar un proyecto de ley un poco más corto y esa es mi sugerencia.



Kieffer Condori, director departamental del Serecí Potosí

Creo que este proyecto de ley es muy importante porque garantiza el ejercicio del derecho a la identidad a todas las personas, sobre todo a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos. En ese marco, sería importante hacer algunas ampliaciones y complementaciones. Debemos tomar en cuenta que muchos niños en el área rural no tienen acceso a centros de salud de primer nivel. Sucede lo mismo con las mujeres embarazadas que solamente tienen postas médicas a las cuales acudir para realizar sus controles prenatales; sin embargo, cuando ya están a punto de dar a luz se complica el parto y muchas veces deben ser trasladadas directamente a otros departamentos. Entonces, supongamos que la hija o hijo de una pareja en el norte de Potosí está a punto de nacer y en su comunidad no existe una atención médica adecuada para realizar un parto. Entonces, la mujer es derivada a la ciudad de Oruro; pero el registro de nacimiento de su niño o niña, que realmente pertenece a aquella nación indígena originaria de Potosí será el departamento de Oruro. Vemos entonces cómo se está coartando un derecho muy importante de ese niño a nacer en el lugar donde pertenece y donde viven sus padres. Sería importante si se pudiera incluir este tipo de situaciones

en el proyecto de ley y, de ese modo, lograr que se respete su lugar de origen, que es el mismo donde viven y radican los padres como integrantes de una nación indígena originaria, de ese modo, el Serecí registraría datos de nacidos vivos y tomaría en cuenta la posibilidad de que cada niño o niña ejerza su derecho a la autoidentificación, y a la autodeterminación con base en su lugar de origen.



Miriam Enríquez, directora del Serecí Cochabamba

El Serecí ha trabajado, regularizado y saneado los registros de nacimiento en base a una normativa que tenemos; de una u otra manera esta normativa nos limita a hacer el cambio total del nombre de lo que está estableciendo este proyecto de ley, realmente un proyecto que va a apoyar, mejorar que las personas que no se sienten muy bien con su nombre o que no se sienten bien con su apellido. Es muy importante que este proyecto se promulgue con el aporte de cada una de las mesas y realmente es una normativa que va a favorecer a muchas personas que se sienten limitadas, que no están contentas con su identidad. De la misma manera, se debe señalar que este cambio no va a inducir a un cambio obligatorio, sino es a voluntad propia del interesado, del titular que se sienta afectado, entonces va a ser importante el aporte de las mesas que vamos a conformar.

Boris Leaño, jefe de sección de Registro Civil La Paz

Estaba viendo que en este momento en redes sociales más de 500 personas están siguiendo este evento y hacen diversas consultas respecto al tema hereditario; es decir, la gente pregunta qué va a pasar si una persona cambia de nombre y apellido, o si elige que su primer apellido ahora sea el materno y el paterno vaya en segundo lugar. Es importante aclarar esto: no se está cambiando la filiación, lo único que cambia es la identidad de la persona; pero su filiación va a seguir siempre firme y subsistente, a no ser que se determine lo contrario por la vía judicial. Por tanto, el ciudadano que quiera hacer un cambio de filiación tendrá que hacerlo ante la autoridad jurisdiccional; mientras tanto, en la vía administrativa se realizará el cambio de nombre, de apellido o la inversión de los nombres y apellidos; pero no se tocará la filiación, consecuentemente el tema hereditario se va a mantener y una persona va a poderse declarar heredero y sacar su certificado de descendencia en los Serecí. Entonces, debemos aclarar nuevamente que el proyecto de ley no toca el tema de la filiación; por tanto, mi padre va a seguir siendo mi padre, solamente yo cambiaré mi identidad.

Adolfo Suárez, director departamental del Serecí Beni

En la revisión del proyecto veo con mucho optimismo los aspectos que esta norma plantea, por ejemplo, el reconocimiento de la interculturalidad, que es propia de nuestra sociedad desde el punto de vista y a partir de la definición del nombre de las personas. Por otra parte, el proyecto de ley también plantea la adecuación de la normativa a diferentes situaciones sociales y problemas relacionados con el nombre, de un modo acorde digamos con la dinámica y el manejo establecido en los reglamentos del Serecí respecto a las rectificaciones, complementaciones y rectificaciones de nombres. Entonces, me siento muy optimista con este proyecto de ley que constituye una respuesta y una adecuación del sistema legal a la situación de nuestra sociedad, que es tan



diversa y tiene diferentes problemas con la definición de los nombres, entonces esperamos con entusiasmo el trabajo de las mesas técnicas.

Alfredo Martínez, Ministerio de Relaciones Exteriores

Toda normativa que emerge del Estado Plurinacional tiene que ser beneficiosa para la población, en ese sentido, no podemos tener vigentes normas obsoletas del siglo pasado, como ha dicho nuestro hermano vocal Tahuichi Tahuichi, tienen que actualizarse y tiene que haber un nuevo desarrollo a partir de la CPE. Otro tema, aquí estamos hablando de un proyecto de ley sobre el derecho al nombre, entonces me pregunto el porqué del título del proyecto y me permito sugerir una modificación que incluya específicamente a los 36 pueblos y nacionalidades: proyecto de ley de identidad plurinacional o intercultural. Planteo esto porque el artículo 5, inciso g, define la identidad cultural como un “conjunto de valores, acciones, símbolos, creencias y modos de comportamiento que funcionan como elemento cohesionado de un grupo humano”. Entonces las leyes del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Órgano Electoral Plurinacional tienen que ser acordes con la esencia y naturaleza del Estado boliviano. Pienso que en las mesas de trabajo deberíamos discutir el nombre o título del proyecto de ley; asimismo, deberíamos analizar la aplicación de esta ley a las y los bolivianos que residen en el extranjero, un tema ausente en el artículo 2 y el artículo 20; por tanto, deberíamos discutir a qué instancia van a acudir los bolivianos que residen en el exterior para sanear sus datos de identidad, que seguramente podrán acudir ante las instancias consulares correspondientes en el país donde se encuentren.

2.4. Mesas de trabajo

Posteriormente se conformaron seis mesas de trabajo para aportar en la construcción del Proyecto de Ley de Identidad Cultural y del Nombre, en estos espacios de diálogo participaron los representantes de las instituciones y organizaciones presentes.

3. CONCLUSIONES DE LAS MESAS DE TRABAJO

Mesa 1



Con relación al título del proyecto de ley, se propone que se denomine Ley de Asignación y Modificación de Nombre y Apellido e Identidad Cultural, debido a que la técnica legislativa recomienda establecer un título o nombre específico y concreto. Adicionalmente, uno de los integrantes del grupo sugiere que en el artículo primero (Objeto) se considere y abarque todos los temas, ya que al tratarse de una ley que establece reglas generales, no es necesario consignar descripciones específicas como, por ejemplo, de procesos de saneamiento, convalidación, saneamiento, reposición y traspaso. Todos estos aspectos deben estar debidamente definidos y detallados en las normas reglamentarias de la ley.

En relación con los artículos 2 y 3 no se tiene observaciones o comentarios. En el artículo 4, inciso b, relacionado con el principio de temas administrativos se debe añadir el prefijo “de”, porque dice que las inscripciones son actos

administrativos procediendo el control jurisdiccional una vez agotada la vía administrativa, y en el inciso b) debe añadirse el principio de reserva administrativa; es decir, que no quede como principio administrativo.

Respecto al artículo 5, inciso b, en relación con la definición de “cancelar”, es importante hacer notar que hace referencia a la falta de validez del registro y no a la desaparición del mismo, entonces es importante tomar en cuenta esa diferencia. Asimismo, en la definición de “identidad” se debe complementar la descripción de “biométrica”, explicando que es una condición del registro y es parte de la identidad. Por otro lado, en el inciso l) en la definición “ratificar”, esa acción no solo se refiere a aclarar, sino también da validez a dicha aclaración. No existen observaciones en los artículos 6, 7 y 8.

En relación con el artículo 9, parágrafo segundo, en la parte que dice “por los padres”, se sugiere incorporar la descripción de “madre, padre o ambos”. Asimismo, en el artículo 11, parágrafo segundo, se debe incorporar la preposición “al” y no “el” donde se hace referencia a los progenitores. Respecto al artículo 12, hace referencia solamente a los menores de edad dejando el caso de las adopciones de mayores de edad y el derecho de identidad que también tienen estas personas, inclusive tomando en cuenta que existen algunos casos de personas con discapacidad. En el artículo 14 se considera que el límite de edad para que los padres puedan realizar el cambio de nombre sea hasta los 18 años de edad, así no se vulnerarían los derechos de los adolescentes.

Por otra parte, en el artículo 15, parágrafo segundo, se ha visto por conveniente recomendar que se mejore la redacción por cuanto no se entiende claramente a qué personas corresponde el registro modificado específicamente. Se ha explicado de qué se trata a los integrantes del grupo, sin embargo, como la ley debe ser entendida por todos, especialmente por quienes no conocen el trabajo del Serec, es importante incorporar esta recomendación en el parágrafo cuarto del artículo. En el artículo 15 es importante que se realice un nivel de contrastación y concordancia necesaria sobre la constitucionalidad debido a que no puede contraponerse la armonía jurídica que existe en el país, tomando en cuenta que existen mecanismos constitucionales de consulta que pueden ser utilizados por el OEP.

En el artículo 17 hay que corregir REJAB con “b” por “p”, REJAP, y también se sugiere adicionar a Derechos Reales y/o al Consejo de la Magistratura, que también tiene a su cargo a la oficina de Derechos Reales o al Tribunal Departamental de Justicia y al Seguro Universal de Salud, que son los escenarios institucionales donde generalmente se producen las mayores complejidades a tiempo de reconocer una identidad u otra. En el artículo 22, relacionado con la reposición y trasposos internos, este tipo de trámites están ya normados y reglamentados, por lo que no es necesario incorporar una mención en esta propuesta de ley.

En relación con la disposición adicional única, se debe incorporar “emitir la reglamentación correspondiente” no que diga “emitir la normativa que regule su cumplimiento”. Entonces, como conclusiones generales y preservando la técnica legislativa, se recomienda elaborar un proyecto de ley corto, claro y preciso. En ese marco, deben suprimirse muchas partes del proyecto de ley que son repetitivas y varias ya están establecidas en otras normativas. Por otra parte, las seguridades establecidas en esta ley están cuidando la relación entre el individuo y el Estado; pero tendría que incorporarse una parte que garantice también la relación entre individuales o personas naturales.

Es importante establecer un nivel de interoperabilidad con todas las instituciones públicas a las cuales les concierne la identidad de las personas, esto evitará que el ciudadano tenga que acudir a todas las instituciones para hacer conocer el cambio de nombre hasta que se establezcan los niveles de interoperabilidad en sistemas informáticos y mecanismos virtuales. Hasta entonces, sería importante establecer el mecanismo ya establecido en la Ley N° 807; es decir, desde la instancia del Serec se notifica a todas las instituciones de acuerdo a un catálogo establecido en la norma reglamentaria.

Mesa 2

En la parte de Principios, es necesario adicionar la gratuidad y la interoperabilidad. El primer punto es importante porque este trámite de cambio de nombre debe ser gratuito; el segundo tema es fundamental para tener información centralizada, interconectada y disponible a través de sistemas informáticos o procedimientos automatizados estructurados para todas las empresas y entidades que requieran realizar la verificación o consulta del cambio de nombre de una persona. Otro aspecto importante son los nombres; al respecto, se ha notado inconsistencias en los artículos 11 y 14, párrafos 1 y 2, respecto al orden de los nombres de los hijos en una familia. En el artículo 11 se dice que si uno de los hijos cambia su nombre o el padre decide cambiar su nombre, los demás hijos deberían respetar y cambiar de la misma forma y en el mismo orden sus apellidos; sin embargo, en el artículo 14, parágrafo

1, aparece un criterio que sería diferente. Otro tema es el relacionado con el contenido del artículo 12, donde se menciona el proceso judicial a pesar de que, según las explicaciones que dieron esta mañana, el proceso de cambio de nombre se realizará por la vía administrativa, entonces eso es importante aclarar.

Asimismo, se sugiere no mostrar la información de la solicitud del cambio de nombre, considerando que se trata de datos personales que no pueden ser públicos, por ser un derecho a la privacidad; también se debe ampliar la solicitud del cambio de nombre hasta los 17 años.



Mesa 3

En primer lugar, en relación con la denominación o título de la ley, es pertinente incluir el prefijo “pluri”: Ley de Identidad Pluricultural y del Nombre, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la CPE, que indica que Bolivia es un Estado Plurinacional e intercultural, con pluralismo económico, político y lingüístico. Asimismo, en el artículo 5 relacionado con las definiciones, el inciso g) define la “identidad cultural” solamente como grupo humano y no así como grupo pluricultural.

Por otra parte, se considera razonable y pertinente incluir los principios de “celeridad”, “eficacia”, “eficiencia” y “calidez” para todo trámite en el Serecí, ya que deben concluir oportunamente y en el menor tiempo posible, además los servidores públicos deben dar siempre un trato amable que escuche y atienda los problemas e inquietudes de los usuarios, así también se debe considerar el principio de “gratuidad” para que los usuarios no sean sujeto a ningún cobro extraordinario o adicional para el cumplimiento de la presente ley.



En lo referido a las definiciones, no se encuentra la de “apellido” si bien guarda relación con la definición de “nombre” que debe ser incluida: “Nombre de la familia con el que se distingue cada uno de sus integrantes”. En el artículo 6, referido a las garantías, en el inciso d) se señala la protección de la privacidad y confidencialidad de los datos de las personas, salvo en aquellos casos debidamente fundamentados y establecidos por ley.

Asimismo, en relación con los artículos 7, 8 y 9 se propone modificar solamente dos palabras e incluir “apellido” y “apellidos” porque existe la posibilidad de que una persona solamente cuente con un apellido o se quiera inscribir con un apellido; en su defecto, con ambos apellidos, toda vez que la madre o el padre podrían indicar qué apellido se inscribirá primero en el nombre de sus hijos.

Respecto al artículo 9, párrafo 3, en la parte final se sugiere la adición de los términos “comunidades interculturales y afrobolivianas”; así también, en el artículo 12 no están incluidos los nombres y apellidos de personas adoptadas por la vía notarial, aspecto establecido en la Ley N° 483, por tanto, debería incluirse al igual que la adopción y procedencia de los casos de personas mayores en la vía notarial diferente a la vía judicial.

Con relación a los artículos 16 y 17, en vista de que todos los antecedentes personales anteriores se van a conservar, entonces no se requeriría que exista una oposición u objeción a ello por parte de otras instituciones como las señaladas en el párrafo segundo del artículo 17, porque todos los antecedentes se van a conservar, entonces estas instituciones solamente tendrían que tener un plazo de cinco o más días para actualizar los datos de cambio de nombre y apellidos; pero ya no que exista la posibilidad de que presenten una objeción. Por tanto, al ser tan importante el principio de autodeterminación de las personas, estas instituciones solamente deberían actualizar los datos sin posibilidad de presentar una objeción.

Finalmente, en el artículo 20 se propone la inclusión de la siguiente redacción: “Las y los bolivianos radicados o que se encuentren en el exterior podrán acudir ante las representaciones consulares respectivas para el saneamiento de sus datos de identidad”.

Mesa 4



Es necesario modificar otras normas con rango de ley, a fin de regularizar y resguardar la desjudicialización del trámite de cambio de nombre. En segundo lugar, la implementación de una norma no implica un presupuesto para su materialización, entonces también se recomienda dejar claro que la implementación de esta nueva ley no va a significar un gasto y no implica un presupuesto adicional; al contrario, está basada en el principio de gratuidad, característica que debe estar en la exposición de motivos del proyecto de ley. Otro elemento importante para respaldar el proyecto de ley está relacionado con la cantidad de la población que se beneficie con su aprobación. Al respecto, es necesario solicitar esta información al Órgano Judicial para revisar los datos estadísticos de procesos judiciales de cambio de nombre, tanto de demandas nuevas como de demandas rechazadas y demandas con resolución final.

De ese modo se podrá ver el impacto de esta normativa y a quiénes va a beneficiar cultural y socialmente. Por otra parte, sugerimos que se vea la posibilidad de la elección del apellido materno (de la madre) por motivos de

discriminación, porque se discutió qué pasa si los dos apellidos del padre y la madre son motivo de discriminación, entonces se sugiere que también se tome en cuenta este hecho y la posibilidad de elegir.

Por otra parte, como requisito para acogerse al beneficio de esta ley, el usuario debe tener una partida única y saneada, por lo tanto, se sugiere insertar un artículo que establezca que, con carácter previo al cambio de nombre, el beneficiario tenga solamente una partida única y si tuviera varias tendría que sanearlas y ponerlas a derecho.

Respecto al artículo 12, es normal que un juez ordene la cancelación de la partida primogénita y se mantenga la partida con la nueva identidad, que ya tiene autoridad de cosa juzgada para garantizar los efectos del cambio de nombre y evitar nuevos trámites. Para ello, se deberá recurrir a todas las instituciones que contengan bancos de datos e implementar la interoperabilidad, encabezada por el Serec, con una plataforma que reúna a todas las instituciones, y es necesario incluir la remisión de la modificación de nombres y/o apellidos al Ministerio de Defensa, tomando en cuenta la Libreta de Servicio Militar.

Finalmente, si se toma en cuenta la realidad histórica y funcional del momento y el criterio de racionalidad y objetividad, se sugiere considerar la supresión del artículo 22 toda vez que su contenido debe ser inserto en un reglamento, aspecto que es una actividad netamente administrativa del Serec; entonces, el traspaso de partida no debería estar en una ley, sino en un reglamento.

Mesa 5



En el artículo 1 “Objeto”, se recomienda agregar la palabra “rectificación” para que exista concordancia con lo planteado en el artículo 20. En el artículo 4, sobre los principios, se sugiere el cambio del orden, comenzar con el inciso b) y continuar con el inciso a). También se sugiere agregar el principio de “accesibilidad” en el inciso g) con el siguiente texto: “el Tribunal Supremo Electoral debe garantizar el acceso de todos los ciudadanos al Servicio de Registro Cívico (Serec)”.

En el artículo 7 “Autoridad competente”, en concordancia con el artículo 20 que establece un trámite de rectificación, se ha incluido un verbo para que diga del siguiente modo: “el Servicio de Registro Cívico dependiente del Tribunal Supremo Electoral se constituye en la autoridad competente para el registro, saneamiento y verificación”.

Sobre la prohibición en la asignación de nombre propio, en el artículo 10 se sugiere retirar las palabras: “Nombre que no corresponde al sexo de la persona que será inscrita”, toda vez que la asignación de nombres en razón de sexo puede ser observada, ya sea por el Oficial de Registro Civil según su criterio o apreciación; entonces, el nombre y su relación con el sexo de las personas debe ser decidido libremente por los papás y el Oficial de Registro Civil en el momento del registro.

En el artículo 14, “orden de los nombres y apellidos”, se recomienda incluir el término “corrección”, entendido como forma de corregir la secuencia de los párrafos porque la numeración se encuentra repetida.

En el artículo correspondiente a la “conservación de antecedentes personales”, se recomienda incluir una previsión para que, en caso de que una persona vuelva a utilizar sus datos anteriores luego de la modificación de su nombre y/o apellido, se pueda aplicar una sanción; es decir, en el caso de que habiendo una persona adquirido un nuevo nombre e identidad ya no pueda volver a utilizar los datos de la identidad anterior.

En el artículo 17, párrafo segundo, se sugiere adicionar que el interesado pueda solicitar que no solamente sea el Serecí la entidad que establezca las instituciones que vayan a conocer esta resolución de aprobación del trámite, sino también se pueda recibir la sugerencia del solicitante para que también lo beneficie en lo que a él o ella le interese.

En la disposición adicional se sugiere incluir una segunda disposición: “En el plazo de 90 días después de la publicación de la presente ley, el Tribunal Supremo Electoral deberá emitir la reglamentación correspondiente”.

Finalmente, se sugiere que también se considere la inclusión de una norma referida a la interoperabilidad que establezca niveles de confidencialidad apropiados y propios de la información que administra el Serecí, para que este tipo de trámites sean de conocimiento de las instituciones que así lo requieran y, de ese modo, evitar trámites y solicitudes innecesarias.

Mesa 6



En los artículos 2 y 3 es necesario uniformar la referencia a “las bolivianas y los bolivianos”, ya que en el artículo 3 solamente se menciona a “los bolivianos”.

Por otra parte, en el artículo 4 es pertinente agregar el principio de “buena fe”, ya que es vital al momento de hacer cualquier tipo de trámite expresado en la confianza hacia los actos y decisiones del Estado, de los servidores públicos, de las actuaciones de las personas particulares y de las relaciones con las autoridades públicas. Entonces, hay muchas veces que el usuario puede presentar pruebas cuya pertinencia y validez para los trámites administrativos no se puede determinar al no ser peritos especializados, entonces es de vital importancia complementar el artículo 4.

Respecto al principio de “complementar”, presente en el artículo 5, cuya definición es “suprimir algunos datos de los padres”, es necesario decidir si se van a suprimir o solo modificar algunos datos de los padres, se tendría que suprimir esos datos por no ser pertinentes.

En relación con el principio de “error”, la mesa considera pertinente su eliminación ya que puede dar lugar a susceptibilidades sobre la inclusión de otros datos que no correspondan. En relación con el principio de “identidad cultural” también se debe suprimir porque no se puede entender ni interpretar bien su definición.

Asimismo, en relación con el artículo 17, párrafo segundo, cuyo contenido habla de la improcedencia de los datos, es pertinente dar conocimiento inmediato del cambio de nombre a otras instituciones como el Viceministerio de Educación, el Ministerio de Salud, Seduca, Derechos Reales, universidades públicas y privadas, y otras en las cuales será necesario actualizar los datos de las personas para que estén acordes con los ajustes en su certificado de nacimiento y carnet de identidad.

En ese mismo artículo, en los párrafos segundo y cuarto se podría generar un conflicto con la privacidad de las personas, ya que el proyecto de ley establece que se publicará y detallará el cambio de los datos, lo cual podría vulnerar el derecho a la privacidad de las personas, entonces, se tendría que analizar si es posible suprimir o modificar este artículo para evitar que se generen incongruencias en los datos.

Finalmente, en relación con el artículo 18 es importante verificar que sean admisibles pruebas pertinentes a casos específicos, lo contrario deja una puerta abierta para que los servidores públicos valoren cada caso o solicitud de acuerdo con las características de cada caso y sin reglas uniformes. Por tanto, es necesario uniformar para que no sea discrecional la decisión de dar curso a las solicitudes. Tiene una formulación muy amplia o general que podría generar algún tipo de conflictos.

4. CONCLUSIONES

El taller concluyó señalando la importancia de tener una norma que regule la asignación, corrección y cambio de nombres, en la vía administrativa, considerando que el acto de registro en el Serecí es un acto administrativo y además considerando que el saneamiento y el cambio de los nombres no son demandas controvertidas, donde existe una parte demandada. Se reconoció además que el derecho a la identidad no solo es a llevar un nombre y apellidos, sino un nombre y apellidos con los que una persona se encuentra plenamente identificada, ya que sirven en el proceso de autoidentificación y en la manera cómo se presente el ser humano en sociedad.



5. SALA PLENA DEL TSE AUTORIZA REMITIR EL PROYECTO DE LEY AL ÓRGANO LEGISLATIVO

En fecha 28 de marzo de 2023, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral (TSE) aprobó la presentación del Proyecto de Ley de Identidad Cultural y del Nombre ante la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) para su consideración, análisis, tratamiento, aprobación y promulgación, conforme señala el artículo 28 de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional (OEP): ... el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional proyectos de Ley en materia electoral y de registro civil..."

6. PROYECTO DE LEY

A continuación se presenta la propuesta trabajada por el Tribunal Supremo Electoral, que incluye las observaciones y aportes de las entidades que participaron en el taller de socialización del proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY DE IDENTIDAD CULTURAL Y DEL NOMBRE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer reglas generales referidas a la asignación, modificación y cambio de nombres y apellidos, y para la convalidación y saneamiento de datos de identidad registrados en el Servicio de Registro Cívico.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La presente Ley tiene por finalidad garantizar el ejercicio del derecho a la identidad a todas las bolivianas y bolivianos, en el marco del proceso de descolonización y despatriarcalización.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE). La presente Ley es de orden público aplicable en todo el territorio nacional y en el extranjero a las bolivianas y los bolivianos, y de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS). La presente ley se orienta en los siguientes principios:

- a. **Principio de Universalidad:** El derecho a la identidad es reconocido a todos los seres humanos por el solo hecho de nacer con vida, sin exclusión alguna
- b. **Principio de Reserva Administrativa:** Las inscripciones en el Servicio de Registro Cívico, son actos administrativos, procediendo el control jurisdiccional, una vez agotada la vía administrativa.
- c. **Principio de Inclusión:** Es el reconocimiento de las diferencias individuales y de grupos sociales para garantizar a todos, sin distinción, el ejercicio pleno del derecho a su identidad.
- d. **Principio de Diversidad Cultural:** Es el reconocimiento y respeto de los diferentes sistemas de pensar, sentir, interpretar y vivir de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos.
- e. **Principio de respeto a la identidad cultural ancestral:** Todos los miembros de los pueblos indígena originarios campesinos y sus descendientes, tienen el derecho humano y constitucional de registrar su identidad, nombres y apellidos de acuerdo a su identidad cultural.
- f. **Principio de validez jurídica y eficacia de los documentos físicos y documentos digitalizados:** Por el que se presume la validez jurídica y eficacia de los documentos que integran los archivos físicos y toda información digital almacenada o transmitida por medios electrónicos, por el Servicio de Registro Cívico.
- g. **Principio de Presunción de Buena Fe:** Se presume que las pruebas presentadas para efectuar los registros y las declaraciones realizadas, reflejan lo que en verdad ocurrió; que los registros fueron realizados conforme a la prueba presentada y los certificados emitidos consignan los datos que figuran en los registros.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES). A efectos de la presente Ley, se incluyen las siguientes definiciones de los términos incluidos en la presente Ley:

- a. **Cambio de nombre:** Sustituir un nombre propio o un apellido por otro o suprimir o adicionar un nombre propio o un apellido.
- b. **Convalidar:** Reconocer como válidos, datos de identidad usados habitualmente desde niña o niño por una persona mayor de 18 años.
- c. **Error:** Información registrada que no concuerda con la prueba aportada para el registro o información registrada sobre la base de documentación que en realidad no refleja lo que en realidad ocurrió.
- d. **Identidad:** Características biométricas, biográficas y culturales que identifican e individualizan de manera inequívoca a una persona.

- e. **Identidad Cultural:** Son valores, tradiciones, símbolos, creencias y modos de comportamiento que funcionan como elemento cohesionador de un grupo humano y que actúa como sustrato para que los individuos que lo forman puedan fundamentar su sentimiento de pertenencia.
- f. **Nombre:** Es un derecho humano inalienable, imprescriptible, intransferible e irrenunciable que se constituye en la denominación que individualiza a una persona. Está compuesto por el nombre propio o individual y además del apellido o apellidos.
- g. **Pluricultural:** Es la convivencia armónica y respetuosa de grupos humanos provenientes de diferentes identidades culturales, religiosa y política.
- h. **Sanear:** Subsanan los defectos de validez de un acto administrativo de registro por vicios que determinan su anulabilidad a través de la rectificación, complementación, cancelación y ratificación.

ARTÍCULO 6. (GARANTÍAS). El Estado garantiza:

- a. El respeto irrestricto del derecho a la identidad e identidad cultural y los demás derechos derivados de ellos.
- b. El libre ejercicio del derecho a la identidad y el derecho a la autoidentificación.
- c. La diversidad cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas.
- d. La privacidad y confidencialidad de los datos registrados de las personas, salvo los casos establecidos por Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 7. (AUTORIDAD COMPETENTE). El Servicio de Registro Cívico, dependiente del Tribunal Supremo Electoral, se constituye en la autoridad competente, para el registro, saneamiento, convalidación, modificación del orden de los nombres y/o apellidos y cambio del nombre propio y apellido o apellidos, en el marco de la presente Ley y de la reglamentación específica que apruebe el Tribunal Supremo Electoral, sus actos son impugnables en sede administrativa y están sujetos a control jurisdiccional.

CAPÍTULO II

NOMBRE PROPIO Y APELLIDO

ARTÍCULO 8. (EJERCICIO Y REGISTRO DE LA IDENTIDAD).

- I. Desde el momento del nacimiento con vida, toda persona, sin ninguna distinción, tiene derecho a una identidad la que debe ser inscrita por un Oficial de Registro Civil en el Registro de Nacimiento, donde constará el nombre propio del nacido, su apellido o apellidos, el lugar y fecha de su nacimiento, la nacionalidad, el o los nombres y apellidos de sus padres y la información biométrica que será capturada a partir de los ocho años.
- II. Los nombres, apellido o apellidos y demás datos de identidad inscritos en el Registro de Nacimiento deberán ser los usados en todos los demás registros públicos. Los procedimientos para corregir datos inscritos en otros registros públicos deben ser de carácter administrativo.

ARTÍCULO 9. (EL NOMBRE).

- I. El nombre está formado por el nombre propio o individual y el apellido o los apellidos.
- II. El nombre propio es definido por los padres a su libre voluntad en el marco de los límites establecidos por la presente Ley, o por quien esté a cargo del cuidado de la niña, niño o adolescente y el apellido es asignado conforme a la filiación paterna y/o materna.
- III. En la asignación y registro de nombres propios y apellidos se respetarán los provenientes de la identidad cultural de los pueblos indígena originarios campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

ARTÍCULO 10. (PROHIBICIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE NOMBRE PROPIO).

- I. No podrá asignarse y registrarse nombres propios que por sí mismos o en combinación con los apellidos pudiesen provocar burla, sean contrarios a la dignidad y honra, nombres propios iguales a los de sus hermanos aún ellos hayan fallecido, o nombres propios que incluyan combinaciones numéricas.

- II. No podrá asignarse más de tres nombres propios o más de uno compuesto.

ARTÍCULO 11. (APELLIDOS).

- I. La filiación se establece a sola declaración de la madre o el padre, conforme a procedimiento establecido. En ausencia uno de ellos, la filiación se la establece por indicación del padre o madre presente al solicitar el registro del nacimiento o al solicitar al Servicio de Registro Cívico, la complementación del dato de filiación.
- II. Como apellidos serán asignados y registrados el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre. El orden de los apellidos será definido por el progenitor o los progenitores en el momento de solicitar el registro del nacimiento ante el Oficial de Registro Civil. El orden definido con el primer hijo de la pareja, se aplicará también a los demás hijos que lleguen a tener en común.
- III. En caso de que la madre no pueda identificar en el momento de solicitar el registro del nacimiento, al padre, se asignará al nacido, apellido convencional paterno y de ser solicitado nombre y apellido convencional como padre.
- IV. Cuando no sean la madre o el padre los que solicitan el registro del nacimiento y no se pruebe la filiación de la niña, niño o adolescente, se asignarán al nacido, apellidos convencionales y nombre y apellido convencional como padre y/o madre.
- V. Los apellidos de hijos de bolivianos en el exterior serán asignados y registrados conforme la identidad asumida en el país de su nacimiento o de su nacionalidad.

ARTÍCULO 12. (NOMBRES Y APELLIDOS DE PERSONAS NATURALIZADAS).

- I. El registro de nombres y apellidos de personas naturalizadas se realizará en el registro de naturalizaciones del Servicio de Registro Cívico, conforme la resolución administrativa que otorga la nacionalidad, la que debe consignar los nombres y apellidos que figuran en el pasaporte o documento de identidad del naturalizado, utilizado para su ingreso al país.
- II. Los extranjeros naturalizados para el cambio de su nombre y/o apellido deben previamente tramitar el cambio de los nombres y/o apellidos en la resolución administrativa que dispuso la naturalización.
- III. Los extranjeros naturalizados deben mantener una sola identidad en su país de nacimiento y en el registro de naturalización boliviano.

CAPÍTULO III

ORDEN DE NOMBRES Y APELLIDOS Y CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS

ARTÍCULO 13. (ORDEN DE LOS NOMBRES Y APELLIDOS)

- I. Ambos padres de común acuerdo, hasta los diez y siete años de su hija o hijo, podrán solicitar el cambio de orden de sus nombres y/o apellidos, por única vez, por razones debidamente justificadas. Cuando se trate de un adolescente, para el cambio del orden de los apellidos, será necesaria su consentimiento.
- II. Cuando el primer apellido sea convencional el progenitor a cargo del cuidado de la niña, niño o adolescente podrá pedir, por única vez, el cambio del orden del apellido.
- III. El mayor de edad podrá solicitar, en la vía administrativa, por única vez, el cambio en el orden de sus nombres propios y/o apellidos, por razones debidamente justificadas.
- IV. El cambio en el orden de los nombres y apellidos no implica la pérdida o extinción de la filiación o los derechos que de ella emerjan.

ARTÍCULO 14. (CAMBIO DE NOMBRE Y/O APELLIDO)

- I. El cambio de nombre y/o apellido procede en la vía administrativa, por única vez, en los siguientes casos:
 - a. Cuando un miembro de una nación o pueblo indígena originario campesino solicite que en reemplazo del registro del nombre y/o apellido actual sea inscrito el nombre y apellidos que corresponda a su identidad cultural,
 - b. Cuando en reemplazo del apellido convencional se incluya el que corresponde a su filiación paterna o materna.

- c. Cuando el nombre y/o apellido sea contrario a la honra o dignidad, implique menoscabo emocional, moral o material a la integridad personal,
 - d. Cuando el nombre y/o apellido asignado genera o pueda generar algún perjuicio o cuando exista otra causa debidamente justificada.
 - e. Cuando se solicite el cambio de nombres por identidad de género en el marco de la normativa específica sobre el tema.
- II. El cambio del nombre se realizará en el registro de nacimiento y matrimonio, y en el registro de nacimiento de sus hijos menores de doce años. En los registros de sus hijos adolescentes, el cambio de nombre y/o apellido se realizará previo consentimiento del hijo adolescente y en los registros de sus hijos mayores de dieciocho años, el cambio se realizará previa solicitud del hijo mayor de edad.
- III. El vínculo de filiación paterna y materna, subsiste aun el padre y el hijo no lleven los mismos apellidos. La paternidad o maternidad es probada solo con el registro del nacimiento y con los certificados de nacimiento que se obtengan de este registro, donde constan los nombres de los progenitores del inscrito.
- IV. Las solicitudes de cambio de nombre y/o apellido en caso de menores de edad solo podrá ser presentada por sus padres o por la persona a cuyo cuidado legalmente se encuentre. En el caso de mayores de edad la solicitud solo puede ser presentada por la persona mayor de edad o terceros con poder de representación legal.

ARTÍCULO 15. (ANTECEDENTES PERSONALES)

- I. La persona que realice la modificación al orden de los nombres propios y/o apellidos o que cambie de nombre propio y/o apellidos mantendrá su número de documento de identidad, conservará los antecedentes de su anterior identidad, así como todos los derechos, obligaciones y responsabilidades asumidas con anterioridad y que se generen como efecto de los vínculos de parentesco.
- II. El uso de documentos de identidad que consignen el nombre propio y/o apellido anterior será sancionado penalmente.

ARTÍCULO 16. (IMPROCEDENCIA).

- I. Las solicitudes de modificación al orden de nombres y apellidos y las de cambio de nombre y apellido no proceden:
 - a. Cuando se encuentre en curso una investigación o un proceso judicial o administrativo donde quien solicita la modificación o cambio de nombre este siendo investigado o sea parte.
 - b. Cuando quien solicita la modificación o cambio haya sido sancionado penalmente a través de una sentencia judicial ejecutoriada, hasta cinco años después de cumplida la sanción penal.
 - c. Cuando quien solicita la modificación o cambio de nombre tenga sanciones u obligaciones pendientes de cumplimiento.
 - d. Cuando quien solicita la modificación o cambio de nombre tenga deudas con el Estado, con entidades financieras o particulares.
- II. La solicitud de modificación en el orden de los nombres y/o apellidos y la de cambio de nombres y apellidos deberá ser puesto en conocimiento, vía correo electrónico institucional, de las siguientes entidades del Estado: Servicio General de Identificación Personal (Segip), Fiscalía General del Estado, Impuestos Nacionales (IN), Registro Judicial de Antecedentes Penales (Rejap), Contraloría General del Estado (CGE), Procuraduría General del Estado (PGE), Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), Dirección General de Migración (Digemig), Tribunal Departamental de Justicia, Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción, Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (SIPPASE), Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico (FELCN), Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV), Servicio Nacional del Sistema de Reparto (Senasir), Ministerio de Defensa, Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros (APS), Seguro Universal de Salud y otras que se considere necesario y se publicará en el sitio web del Servicio de Registro Cívico, a fin de que en el plazo de 20 días hábiles se presente objeciones a la solicitud, de dichas entidades o de particulares, fundadas en las prohibiciones establecidas en el presente artículo.
- III. En un plazo no mayor a diez días hábiles de cumplido el plazo para la presentación de objeciones el Servicio de Registro Cívico emitirá una resolución aceptando o rechazando la solicitud.

ARTÍCULO 17. (CONDICIONES, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO).

- I. En todos los procedimientos del Servicio de Registro Cívico serán admisibles todo tipo de pruebas pertinentes, las que se deberán ser valoradas de acuerdo a criterios de razonabilidad y objetividad, tomando en cuenta la realidad histórica y cultural del momento en que se efectuó el registro.
- II. El procedimiento administrativo en el Servicio de Registro Cívico, seguirá las reglas establecidas en el procedimiento administrativo general y el reglamento específico aprobado por el Tribunal Supremo Electoral donde además se detallará los requisitos de cada trámite.
- III. El Tribunal Supremo Electoral podrá crear y suprimir tasas, derechos y formularios los que podrán ser físicos o electrónicos para la prestación del servicio y podrá ofrecer servicios retribuidos de verificación de información garantizando el derecho a la privacidad de datos personales.

CAPÍTULO IV

CONVALIDACIÓN, SANEAMIENTO, REPOSICIÓN Y TRASPASO

ARTÍCULO 18. (CONVALIDACIÓN DE DATOS DE IDENTIDAD).

- I. En registros de mayores de 18 años, podrán convalidarse administrativamente datos de identidad cuando se pruebe su uso habitual desde niña o niño.
- II. En caso de convalidarse los apellidos, en el registro del nacimiento, esta convalidación no tendrá efectos de filiación, considerándose a los apellidos convalidados como convencionales.
- III. La convalidación de fecha de nacimiento no podrá generar obligaciones a particulares ni al Estado.

ARTÍCULO 19. (SANEAMIENTO DE DATOS DE IDENTIDAD).

- I. El saneamiento de los registros efectuados por el Servicio de Registro Cívico deberán ser efectuados en la vía administrativa a través de las figuras de rectificación, complementación, cancelación y ratificación. Las y los bolivianos en el exterior, podrán realizar sus trámites ante el cónsul respectivo.
- II. Un dato saneado a través de un acto administrativo, solo puede volver a ser rectificado, complementado, ratificado o cancelado cuando se demuestre que la prueba presentada en la primera solicitud era incompleta o incorrecta y se presente nueva prueba que respalde una nueva pretensión.

ARTÍCULO 20. (IMPROCEDENCIA DE SANEAMIENTO). Las solicitudes de rectificación, ratificación, cancelación de datos cuando representen un cambio de filiación del inscrito deberán ser presentadas ante la autoridad jurisdiccional competente. Se cambia filiación cuando la identidad del padre o madre registrada pretende ser sustituida con datos de identidad de otra persona.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. A partir de la publicación de la presente ley, el Tribunal Supremo Electoral deberá emitir la reglamentación correspondiente en el plazo de 90 días.

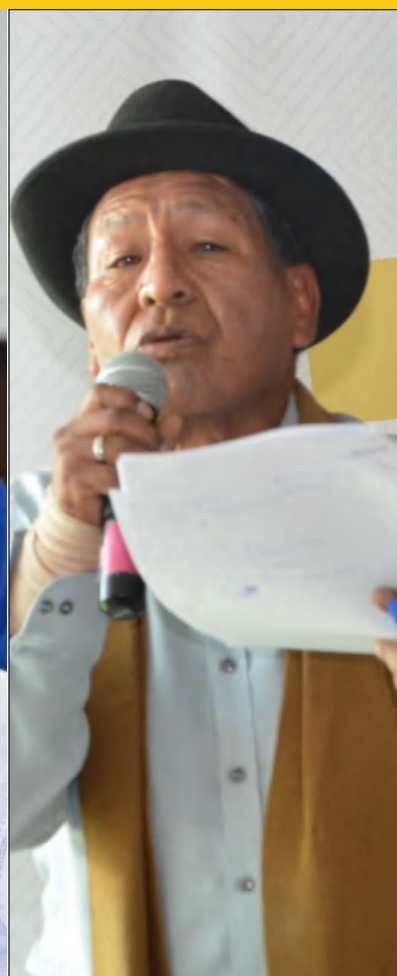
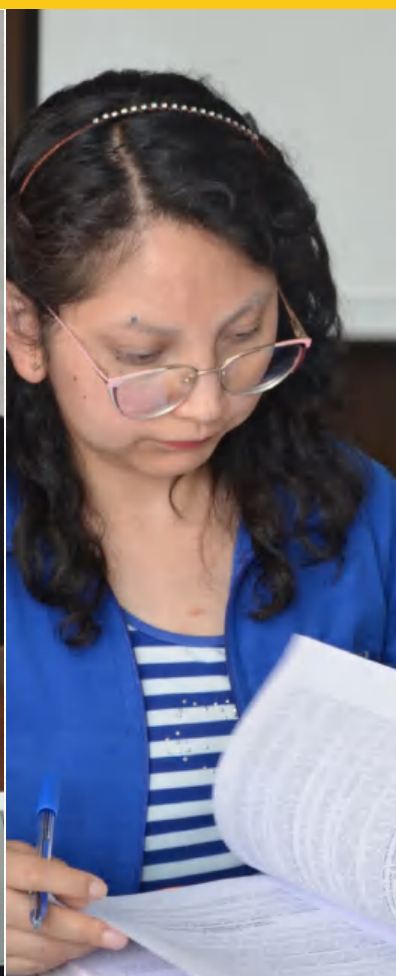
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga el artículo 11 y el párrafo II del artículo 1527 del Código Civil, el numeral 9 del artículo 69 de la Ley No. 25 del Órgano Judicial y todas las demás normas contrarias a la presente Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los XX días del mes de Xxxxx del año Xxxxxx. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.



Tribunal Supremo Electoral



www.oep.org.bo



Tribunal Supremo Electoral de Bolivia



fuentedirecta.oep.org.bo
(periódico digital del OEP)



@TSEBolivia



72044497